



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 15

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 11 de febrero de 2000

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 551 DE 1999

(diciembre 30)

por la cual se modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Amplíese hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) la emisión de la estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar" creada por la Ley 7ª de 1984.

Parágrafo. La estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 2°. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla de la que trata el artículo en los institutos descentralizados y entidades del orden Nacional que funcionen en el departamento del Cesar.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 7ª de 1984, quedará así: Créase una Junta especial denominada "Junta Pro Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar", encargada de administrar los Fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

a) El Gobernador del Departamento del Cesar, o su delegado quien la presidirá;

b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar;

c) El representante del señor Presidente de la República ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar;

d) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;

e) El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como Representante legal de la junta y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 7ª de 1984 quedará así:

La totalidad del producido de la estampilla a la que se refiere esta ley, se destinará exclusivamente a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar.

Artículo 5°. El artículo 8° de la Ley 7ª de 1984 quedará así:

"El Representante Legal de la Junta, previa autorización de ésta, podrá pignorar las rentas que produzca la Estampilla con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar".

Artículo 6°. El artículo 9° de la Ley 7ª de 1984 quedará así:

"La Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental del Cesar y las Contralorías Municipales del Departamen-

to del Cesar, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 7ª de 1984.

El Presidente del honorable Senado de la Republica,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la Republica,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro Técnico de Hacienda, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Felipe Jaramillo Jiménez.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1999, por la cual se expiden normas sobre la Revisoría Fiscal, la Auditoría Financiera Independiente, los Estados financieros y otros asuntos relacionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO I

Definición y funciones

Artículo 1°. *Definición.* La Revisoría Fiscal es una institución de origen legal, de naturaleza privada, de carácter profesional, a la cual por ministerio de la ley y bajo la dirección de un contador público, con sujeción a las normas que le son propias, le corresponde fiscalizar al ente económico para contribuir a la confianza pública y a la protección del interés general. Por ello debe examinar, evaluar y rendir informes, dando fe pública en los casos previstos en la ley.

Con sujeción a la presente ley, la Revisoría Fiscal procurará que sus acciones otorguen seguridad a quienes interactúen con el ente económico, en relación con la eficacia y eficiencia de las operaciones, la veracidad, la integridad, confiabilidad y pertinencia de la información, el cumplimiento de las disposiciones externas e internas y la diligencia de sus administradores.

Artículo 2°. *Marco conceptual de la revisoría fiscal.* La revisoría fiscal es un instrumento para regular el orden público económico, se justifica en el interés público, en cuanto éste requiere seguridad en relación con las actuaciones de los entes económicos, responsabilidad de quienes los administran y protección de los patrimonios económicos, culturales y ecológicos de la comunidad.

El Estado le garantiza a la revisoría fiscal su carácter autónomo y permanente, debe ser estructurada en cada caso en forma proporcional a las características del ente económico que fiscaliza y está llamada a actuar oportuna y racionalmente.

Quienes conforman la institución de la Revisoría Fiscal deben ser íntegros, libres de conflictos de interés, competentes, juzgar y obrar en forma objetiva, equitativa, veraz y diligente y actuar en forma personal y directa.

La ley les reconoce independencia de criterio profesional, de acceso a la evidencia y de expresión de su juicio. Les exige competencia a nivel de conocimientos, actitudes y habilidades.

La objetividad supone preexistencia de patrones predicables a las conductas de los fiscalizados, la necesidad de obtener evidencia válida, confiable, suficiente y de origen conocido e impone congruencia entre la evidencia y los informes.

La actuación racional de la Revisoría Fiscal supone un sano escepticismo frente a las aserciones que debe comprobar, así como la ponderación de riesgos, la determinación de niveles de seguridad o precisión, el uso de criterios de rotación de énfasis, la ejecución de acciones previamente planeadas de acuerdo con las características propias de cada ente fiscalizado y exige la utilización de procedimientos técnicos.

Artículo 3°. *Funciones.* Para el cumplimiento de los objetivos consagrados en su definición y con sujeción a su marco conceptual, la Revisoría Fiscal debe fiscalizar:

1. Los procesos de diagnóstico del entorno, de autoevaluación del ente económico, de generación, adopción y realización de planes, de seguimiento de su ejecución, las operaciones, las acciones encaminadas a estimular el cumplimiento o corregir las desviaciones, las mecánicas de protección, asignación y racionalización del uso de los recursos, los sistemas de verificación adoptados sobre sus bienes y servicios, todo ello enmarcado dentro de los objetivos propios del ente fiscalizado y de las normas legales y estatutarias aplicables.

2. El control interno u organizacional, comprendiendo íntegramente sus elementos, los cuales son: El ambiente de control, los procesos de información y comunicación, los de identificación, prevención y neutralización de riesgos, los de aprovechamiento de oportunidades, los procedimientos de control y las acciones de supervisión sobre el control organizacional.

3. El cumplimiento de las normas técnicas y procedimientos adoptados por el ente, para los procesos de control calidad de los productos, bienes y servicios ofrecidos y, su concordancia con la información suministrada sobre los mismos.

4. El sistema de información contable, incluyendo sus procesos de identificación, medición, clasificación, reconocimiento, acumulación, valoración, revelación e interpretación de los hechos económicos del ente y del impacto social de los mismos.

5. La fidedignidad y veracidad de los Estados Financieros y sus notas, así como la documentación que los soporta, a este efecto rendirá los informes y dictámenes que ordena la ley.

6. Las actividades del ente económico en cuanto a su reflejo en los sistemas de información y a la manera como se ajusten, en modo, tiempo y lugar, a las disposiciones legales, las normas estatutarias y las decisiones de sus órganos.

7. Los actos que realicen los administradores del ente económico para ponderar los riesgos y oportunidades de sus determinaciones, decidir

razonable, leal y oportunamente, estimular y corregir el comportamiento de la organización y rendir puntual y completa cuenta de sus gestiones. Asimismo, la eficiencia de la gestión administrativa y las decisiones.

8. El informe de gestión presentado por los administradores y su concordancia con los estados financieros.

9. El cumplimiento de las disposiciones legales, en especial las de orden tributario.

10. Los procesos de evaluación sobre la continuidad del ente económico para el año calendario siguiente.

Parágrafo. Tratándose del Banco de la República, la Revisoría Fiscal deberá vigilar y constatar, el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a esta entidad; en particular evaluará el manejo del Banco por parte de su Junta Directiva y demás miembros de la administración, informando al Congreso de la República, sobre las deficiencias e irregularidades encontradas.

Artículo 4°. *Dedicación.* La dedicación mínima legal del Revisor Fiscal o del encargado en su caso, al cumplimiento de sus obligaciones de planeación, dirección y supervisión del funcionamiento de la institución, se fija en el veinte por ciento (20%) de la dedicación que corresponda en conjunto y en cada caso concreto a la institución de la Revisoría Fiscal. Este porcentaje no podrá ser inferior a cuatrocientas (400) horas anuales. De igual manera se fija en cuatrocientas (400) horas anuales, el número de horas mínimas totales de dedicación que debe prestar la Revisoría Fiscal en conjunto y en cada caso, al ente fiscalizado, atendiendo a su tamaño y proporcionalidad.

No menos del setenta por ciento (70%) de las horas totales de dedicación de una Revisoría Fiscal debe ser ejecutado por contadores públicos.

Respecto de una entidad fiscalizada concreta, las dedicaciones previstas en los incisos anteriores, serán mayores cuando así sea necesario para cumplir el principio de proporcionalidad consagrado en el marco conceptual de la Revisoría Fiscal.

En todo caso, un contador público, revisor fiscal, no podrá serlo en más de cinco (5) entes económicos.

Parágrafo. Tratándose de entes económicos que realicen actividades de orden especial como el Banco de la República, la Revisoría Fiscal deberá contar con el concurso de expertos o especialistas en cada área.

Artículo 5°. *Derechos y facultades.* Para el cumplimiento de sus funciones, en armonía con su marco conceptual, la Revisoría Fiscal y en su caso el Revisor Fiscal tiene, por ministerio de la ley, los siguientes derechos y facultades:

1. Examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico, pudiendo utilizar todo tipo de procedimientos y tecnologías admitidas por la profesión contable.

2. Obtener respuesta a las solicitudes de información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de los funcionarios y empleados del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con éste, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo.

3. Apoyarse en el control interno u organizacional y en la evidencia obtenida de terceros especialistas en la materia de que se trate, previa valoración por la Revisoría Fiscal de la idoneidad de unos y otros.

4. Para rendir los informes que le corresponden, convocar a los órganos del ente económico o, si es el caso, hacer incluir en el orden del día la consideración de los mismos.

5. Efectuar las recomendaciones que juzgue pertinentes, las cuales deben ser observadas por los administradores siempre que sean convenientes y no impliquen una coadministración.

6. Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados y comités del ente económico. Para este efecto se le informará oportunamente de las respectivas convocatorias.

7. Nombrar y remover delegados para que, bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, realicen funciones específicas, que podrán incluir asuntos tributarios y expidan informes sobre asuntos concretos. Estos delegados deberán reunir las mismas calidades y estarán sometidos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas para los Revisores Fiscales. En cuanto impliquen gestión ante terceros, su designación y facultades se inscribirán en el registro competente.

8. Tratándose de la Revisoría Fiscal de una entidad matriz o controlante y para el sólo propósito de emitir informes consolidados, instruir a la revisoría fiscal de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinar sus trabajos. También podrá en este caso, con el mismo propósito, practicar los procedimientos, incluida la consulta de la documentación, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y calidad de las labores realizadas por la Revisoría Fiscal de las subordinadas.

9. Ser informado de oficio por los administradores de cualquier suceso, proyecto o decisión, que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la entidad.

10. Ser informado directamente de todo reparo o censura que se formule respecto de su labor.

11. Ser informado por escrito por los administradores, en el día hábil inmediatamente siguiente a aquél en el cual éstos tomen la decisión o fueren notificados de la obligación de presentar cualquier información que deba ser atestada o dictaminada por la Revisoría Fiscal.

12. Disponer de recursos y remuneración adecuados y oportunos.

13. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con éstas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Quienes conformaron la institución de la Revisoría Fiscal, aunque ya no lo integren, podrán ejercer los derechos de que tratan los numerales 1 y 2 y la frase final del numeral 8 de este artículo, únicamente con respecto a los períodos durante los cuales hicieron parte del órgano y con el fin exclusivo de rendir las explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

Artículo 6°. *Deberes y obligaciones.* Por ministerio de la ley, en armonía con su marco conceptual, son deberes y obligaciones de la Revisoría Fiscal, y en su caso del Revisor Fiscal, los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, documentar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.

2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. La Revisoría Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada. No podrá predeterminársele el texto de sus informes ni atribuírsele afirmaciones implícitas.

3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados en esta ley.

4. Colaborar con las entidades gubernamentales en los términos de la presente ley. En materia tributaria deberá denunciar los actos irregulares que se sucedan, indicando los nombres de los posibles ejecutores.

5. Actuar con sujeción a las normas propias de la Revisoría Fiscal.

6. Avisar por escrito a quien sea competente para solucionar la situación de cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.

7. Hacer entrega del cargo al sucesor del Revisor Fiscal e informarle con la amplitud suficiente para que éste pueda continuar, sin interrupción, con las funciones de la Revisoría Fiscal. Asimismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.

8. Cursar y aprobar, al menos cada año, programas de actualización profesional en materias que guarden relación directa con las funciones propias de la Revisoría Fiscal, de intensidad total, igual o superior, a cien (100) horas académicas. Dichos programas podrán ser impartidos por cualquier persona u organización, quienes para estos efectos estarán sometidos a la inspección y vigilancia del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, con los objetivos, facultades y demás características consagradas en la Ley 30 de 1992. Este requisito deberá ser acreditado al momento de la cotización y de la elección, por parte del Revisor Fiscal.

9. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con éstas establezcan los estatutos. Este requisito deberá ser acreditado al momento de la cotización y de la elección, por parte del Revisor Fiscal.

Parágrafo. Son normas propias de la Revisoría Fiscal además de las previstas en esta ley, las que en ejercicio de la facultad reglamentaria expida el Gobierno Nacional, y en lo no previsto en ellas, las normas de la profesión contable.

Artículo 7°. *Colaboración con las autoridades.* La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad. Esta obligación comprende y se circunscribe a:

1. Dentro del plazo razonable que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a dos (2) días hábiles:

a) Permitirles el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;

b) Suministrarles copia de sus informes.

2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales los entes económicos deban suministrar a las autoridades, incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y certificada por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen sólo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, se trate de datos que deberían haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar, cuando los administradores no lo hagan dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ocurrencia, de los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente. El informe de la Revisoría Fiscal deberá cursarse el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en este artículo para los administradores.

4. Poner en su conocimiento los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables, o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

Parágrafo. Los estados financieros sólo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro sólo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si éste fuere obligatorio.

Artículo 8°. *Colaboración de las autoridades.* Las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas, en

orden a asegurar el cumplimiento de la presente ley, procurarán que no se violen los derechos de la Revisoría Fiscal, le comunicarán oportunamente la información no sometida a reserva que llegue a su conocimiento en cuanto ésta no esté al alcance directo de la Revisoría Fiscal y sea necesaria por sí misma para el correcto ejercicio de sus funciones e impondrán a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia o control, a los administradores o empleados de éstas, que violen la presente ley, las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 5 precedente. Los funcionarios que violen lo previsto en este artículo incurrirán en falta disciplinaria.

Artículo 9°. *Documentación.* Mediante documentos, que podrán consistir en cualquier medio apto para ser consultado, conservado y reproducido, la Revisoría Fiscal dejará constancia de las labores adelantadas, de la evidencia obtenida y de los juicios realizados para emitir sus informes. Para este efecto tendrá derecho, cuando lo considere pertinente, a que se le entregue copia, reproducción o transcripción de lo examinado. La documentación se preparará de acuerdo con las normas propias de la Revisoría Fiscal.

Tales documentos son de propiedad del Revisor Fiscal, están sujetos a reserva y no se podrán consultar, reproducir o transcribir sin que medie su autorización o mandato de autoridad competente y se deben conservar por lo menos durante cinco (5) años, contados desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

Artículo 10. *Inspección de la documentación.* Expresando el motivo de la diligencia y con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas y la Junta Central de Contadores, podrán ordenar la exhibición de la documentación de la Revisoría Fiscal, diligencia que se adelantará con intervención de contadores públicos y que se sujetará en su práctica a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil sobre inspecciones judiciales. Dicha diligencia se practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o, si ello no fuere posible, en las oficinas del Revisor Fiscal.

CAPITULO II

Informes

Artículo 11. *Clases de informes según su contenido.* Los informes de la Revisoría Fiscal, según su contenido, son de cuatro (4) clases:

1. Dictámenes, mediante los cuales expresa un juicio profesional, respecto de asuntos sometidos a su fiscalización.

2. Atestaciones, mediante las cuales certifica la autenticidad o veracidad de declaraciones revisadas por funcionarios o empleados de la entidad fiscalizada. Únicamente se pueden atestar declaraciones emitidas por personas identificadas que sean responsables de éstas y que puedan ser comprobadas mediante su confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Reportes, mediante los cuales informa sobre las actividades que la Revisoría Fiscal hubiere realizado.

4. Observaciones, mediante las cuales pone en conocimiento errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables y deficiencias significativas del control interno u organizacional, así como las recomendaciones que juzgue pertinentes en relación con tales situaciones.

Artículo 12. *Clases de informes según su oportunidad.* Los informes, según su oportunidad, son de tres clases:

1. Informes finales que se emitirán al cierre del período contable y con relación a éste, sobre todos los asuntos sometidos a fiscalización.

2. Informes parciales o interinos que se presentarán al menos cada tres meses y al culminar las gestiones del Revisor Fiscal, para comunicar las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos durante el lapso inmediatamente anterior. Al cierre del período contable sólo habrá lugar a informe final.

3. Informes eventuales, que serán los que se emitan en oportunidades distintas de las indicadas en los numerales anteriores.

Parágrafo. Tratándose del Banco de la República, la Revisoría Fiscal deberá entregar al Congreso de la República, para la evaluación del Banco, dentro de los tres primeros meses de cada año, en la fecha señalada para este fin por los presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, un informe contentivo de la situación general de la entidad, así como de la gestión y actuaciones de sus directivos y administradores, indicando el cumplimiento de sus obligaciones, además informará sobre todos los demás asuntos determinados en la presente ley.

Artículo 13. *Estructura de los dictámenes.* Un dictamen debe incluir al menos, los siguientes elementos:

- a) Título;
- b) Fecha de emisión;
- c) Destinatario;
- d) Restricciones a su circulación, si las hubiere
- e) Manifestación del vínculo o causa por virtud del cual se expide el dictamen;
- f) Asuntos materia del dictamen, con indicación del período que cubre y de la entidad fiscalizada;
- g) Identificación del criterio o parámetro con relación al cual se dictamina;
- h) Identificación de las fuentes de la evidencia obtenida;
- i) Identificación de los procedimientos aplicados y manifestación de la fecha hasta la cual se practicaron, señalando, cuando sea el caso, si aquéllos están previstos en normas legales o contractuales;
- j) Descripción de las limitaciones en el alcance, sentido o propósito de los procedimientos, si los hubiere;
- k) Declaración del juicio profesional;
- l) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su encargado o delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 14. *Dictámenes que deberán emitirse con ocasión de los informes finales.* Con ocasión del informe final, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9 a 11, inclusive, de esta ley, la Revisoría Fiscal dictaminará sobre:

- a) La eficacia y eficiencia de las operaciones;
- b) La integridad, confiabilidad y pertinencia de la información;
- c) El cumplimiento de las disposiciones externas e internas;
- d) La diligencia de los administradores;
- e) La existencia, aplicación y eficacia del control interno u organizacional;
- f) La razonabilidad de las evaluaciones sobre la continuidad del ente económico.

Únicamente podrán dictaminarse estados financieros previamente certificados por el representante legal y por el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado.

Artículo 15. *Modalidades del dictamen.* El juicio profesional expresado en el dictamen podrá consistir en la manifestación de una seguridad positiva o de una seguridad negativa. Podrá asumir la forma de con o sin salvedades, con incertidumbres o reservas, negativo o abstención.

Cuando el dictamen se apoye en forma sustancial en el concepto de terceros distintos de quienes integran la institución de la Revisoría Fiscal, que verse sobre evidencia a la cual no se tenga acceso o cuya evaluación sólo pueda hacerse por profesionales especialmente calificados, en el informe deberá revelarse esa situación.

Artículo 16. *Estados financieros que deben ser dictaminados.* Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divulgación al público, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta,

reorganización, cesión de activos y pasivos, transformación, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de partidas patrimoniales, disminución de capital, así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se tramiten ante los jueces o ante la Administración Pública.

La fecha de corte de los estados financieros extraordinarios no podrá ser anterior a tres (3) meses de la actividad o situación para la cual deban prepararse.

Artículo 17. *Estructura de las atestaciones.* Una atestación debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

- a) Título;
- b) Fecha de emisión;
- c) Destinatario;
- d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;
- e) Manifestación del vínculo o causa por virtud del cual se expide la atestación;
- f) Identificación de la declaración objeto de la atestación, con indicación de su sentido y autor;
- g) Identificación del criterio o parámetro con relación al cual la declaración es examinada;
- h) Descripción de las fuentes de la evidencia obtenida para comprobar la autenticidad o veracidad de la declaración en cuestión;
- i) Identificación de los procedimientos aplicados, señalando, cuando sea el caso, si aquellos están previstos en normas legales o contractuales;
- j) Descripción de las limitaciones en el alcance, sentido o propósito de los procedimientos aplicados, si fuere el caso;
- k) Manifestación de la conclusión obtenida sobre la autenticidad o veracidad de la declaración objeto de la atestación. La atestación debe asumir la forma de una seguridad positiva. Si esto no fuere posible se expresará la causa de ello;
- l) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su encargado o delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 18. *Estructura de los reportes.* Un reporte debe contener los siguientes elementos:

- a) Título;
- b) Fecha de emisión;
- c) Destinatario;
- d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;
- e) Una descripción de la gestión realizada por la Revisoría Fiscal que versará sobre asuntos tales como:
 1. Fecha efectiva de iniciación y terminación de sus labores.
 2. Criterios utilizados para planear y ejecutar el trabajo, explicando, entre otras cosas, la forma como se hubiesen ponderado los riesgos, determinado los niveles de seguridad o precisión o definida la rotación de énfasis.
 3. Detalle de la forma como se hubiese ejecutado el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, que entre otras cosas, incluirá:
 - a) Información sobre los recursos humanos utilizados para desarrollar el trabajo, incluyendo los expertos consultados, indicando sus calidades profesionales, la manera como se hubiese distribuido el trabajo y la dedicación horaria de cada uno de los integrantes de la Revisoría;
 - b) Concepto sobre la suficiencia y adecuación de los recursos utilizados por la Revisoría Fiscal y propuesta sobre las apropiaciones que deberían hacerse para el futuro.
 4. Manifestación de las principales labores desarrolladas, de los logros alcanzados y de las dificultades que se hubiesen afrontado para realizar cabalmente sus funciones;

f) Enumeración de recomendaciones para mejorar la eficacia y eficiencia de la Revisoría Fiscal, así como la calidad de la comunicación de ésta con los diferentes órganos, funcionarios y empleados de la entidad fiscalizada;

g) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su encargado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 19. *Estructura de las observaciones.* Una observación debe contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Título;

b) Fecha de emisión;

c) Destinatario. Las observaciones deberán dirigirse a la persona u órgano del ente fiscalizado que sea competente para resolver sobre ellas y, de ser el caso, a su superior y a la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control;

d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;

e) Descripción de los hechos que constituyen su objeto, indicando si se trata de error, irregularidad, fraude, acto ilegal, condición reportable, deficiencia significativa del control interno u organizacional y, de ser posible, la identificación del autor de los mismos;

f) El criterio o parámetro al cual debieron sujetarse los hechos materia de las observaciones;

g) Propuesta de los correctivos que se consideren pertinentes;

h) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su encargado o delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 20. *Forma de los informes.* Los informes de la Revisoría Fiscal se deben expresar mediante un medio documental que garantice su conservación, reproducción y consulta.

Artículo 21. *Oportunidad de la emisión de los informes.* Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales o en disposiciones contractuales.

Los reportes se emitirán dentro del mes siguiente a la terminación del lapso al cual correspondan.

Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control podrán exigir, con la periodicidad que consideren conveniente, que les presenten informes parciales o interinos, cuyo contenido será el indicado en el numeral 2 del artículo 12 de la presente ley.

Las observaciones se emitirán en las oportunidades previstas en esta ley o, a falta de norma especial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se constate la ocurrencia de los hechos que les sirvan de causa.

Salvo estipulación contractual en contrario, el Revisor Fiscal únicamente estará obligado a producir informes sobre hechos ocurridos o datos divulgados con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 22. *Reemisión y actualización de informes.* Difundido un informe no podrá ser reemitido. Si fuere necesario modificarlo se procederá a la emisión motivada de uno nuevo, expresándose claramente que se trata de la actualización de uno anterior, con indicación de su fecha y sentido original.

Artículo 23. *Publicidad de los informes.* Los dictámenes se darán a conocer conjuntamente con la información dictaminada, en la oportunidad y por los mismos medios en que ésta se divulgue, salvo que en forma expresa se indique el lugar donde el dictamen se encuentre y pueda ser consultado. En todos los casos los dictámenes que se emitan con ocasión del fin de ejercicio serán públicos.

Los dictámenes sobre estados financieros de propósito general se depositarán simultáneamente con éstos por el respectivo ente económico en el registro público correspondiente. De unos y otros se expedirá copia a quienes lo soliciten y paguen los costos respectivos. Para todos los efectos el depósito es una forma de inscripción en el registro competente.

Los documentos depositados se conservarán por cinco (5) años. El reglamento determinará los procedimientos necesarios para que los documentos depositados lo sean en forma electrónica.

Las atestaciones, los reportes y las observaciones se darán a conocer únicamente a sus destinatarios y a las autoridades cuando éstas lo soliciten en desarrollo de sus funciones; sin embargo, cuando para proteger el interés público fuere necesario su divulgación a otras personas, su depósito o publicación por otro medio podrá ser ordenado mediante acto motivado e individual de la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente fiscalizado.

Artículo 24. *Otra información publicada conjuntamente con los informes.* Cuando un informe de la Revisoría Fiscal vaya a ser publicado conjuntamente con información no dictaminada, aquella se cerciorará de que no existan incongruencias y hará las salvedades que sean del caso.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, la Revisoría Fiscal se manifestará expresamente sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.

Artículo 25. *Interpretaciones significativas.* Cuando entre el criterio de la revisoría fiscal y el de los administradores hubiere discrepancias de interpretación que tengan un efecto material y éstas no se pudieren resolver con arreglo a las normas propias de la Revisoría Fiscal, los administradores y el Revisor Fiscal harán las revelaciones del caso en sus informes.

Artículo 26. *Utilización de un informe para propósitos distintos.* Los informes de la Revisoría Fiscal no podrán ser utilizados para propósitos distintos de los expresamente indicados en ellos. Este principio no impide la consideración de los informes para efectos de evaluar la conducta de la Revisoría Fiscal.

Artículo 27. *Fe pública.* Los dictámenes y las atestaciones de la Revisoría Fiscal, salvo prueba en contrario, se presumen auténticos y veraces, sirviendo de prueba de lo que en ellos se afirme en forma expresa, cuando versen sobre hechos de su competencia que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente fiscalizado.

Artículo 28. *Archivo de informes.* Cada Revisor Fiscal deberá expedir copia auténtica e íntegra de sus informes y formar con ellas un archivo consecutivo, que deberá permanecer en poder de la Revisoría Fiscal, que estará sometido a reserva y, en consecuencia, sólo podrá ser consultado por las personas autorizadas por la ley para examinar los libros y documentos de la entidad fiscalizada.

CAPITULO III

Del Revisor Fiscal

Artículo 29. *Obligados a tener revisoría fiscal.* Deberán tener Revisoría Fiscal:

1. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, el Banco de la República, el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras, Fogafin, las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado tenga participación, cualquiera sea el orden al que pertenezcan.

2. Los entes económicos de derecho privado, que:

a) Realicen la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público;

b) Sean emisores de valores;

c) Tengan activos brutos por un monto igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales;

d) Obtengan ingresos brutos, por todo concepto, en un año fiscal, por un monto igual o superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales;

e) Administren o controlen recursos del Estado, de terceros, o aportes parafiscales, a cualquier título, en un año fiscal, por un monto

igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales;

f) Ocupen en promedio durante un año fiscal, cincuenta (50) o más personas naturales;

g) Sean sociedades por acciones.

3. Las demás entidades respecto de las cuales la ley o los estatutos así lo dispongan.

Parágrafo 1°. La obligación de tener Revisoría Fiscal será exigible dos (2) meses después del momento en el cual se incurra en cualquiera de las causales previstas en este artículo y se extenderá hasta el vencimiento del plazo para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables consecutivos cortados luego del momento en que cese la obligación de tener Revisoría Fiscal.

Parágrafo 2°. Las entidades obligadas a tener Revisoría Fiscal en la fecha de expedición de esta ley, continuarán teniéndola hasta el vencimiento de la oportunidad prevista para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables cortados luego de la fecha de expedición de esta ley.

Parágrafo 3°. Semestralmente, todo ente económico deberá informar públicamente, mediante su inscripción en el competente registro, el volumen de sus activos brutos, recursos administrados o controlados, ingresos brutos, captaciones, operaciones de cambio, promedio de personas naturales ocupadas, así como los demás datos necesarios para establecer si están obligados a tener Revisor Fiscal, obligación que se cumplirá conforme a las instrucciones que deberá fijar el Gobierno Nacional mediante normas reglamentarias.

Las Cámaras de Comercio y las demás entidades encargadas de llevar el mencionado registro se cerciorarán que las entidades obligadas efectivamente suministren la información de que trata el párrafo anterior y que, en su caso, tengan inscrito su Revisor Fiscal y, oficiosamente, comunicarán las violaciones que adviertan en relación con las obligaciones previstas en este artículo a la respectiva entidad de inspección, vigilancia o control, o, en su defecto, a la Superintendencia de Sociedades, quienes impondrán multas sucesivas diarias a los infractores hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales cada una. Transcurrido un mes sin que el ente económico nombre Revisor Fiscal, la respectiva autoridad gubernamental podrá hacer el nombramiento de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, bastará que el órgano competente organice y provea la Revisoría Fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la entidad.

Artículo 30. *Obligados a tener auditoría financiera independiente.* Los entes económicos no obligados tener Revisoría Fiscal, deberán someter sus estados financieros a auditoría financiera independiente, realizado por Contadores Públicos, cuando:

1. Superen niveles equivalentes a la tercera parte de las cantidades previstas en el artículo anterior y no alcancen los montos establecidos para tener Revisoría Fiscal. El dictamen correspondiente se someterá a las reglas previstas en los artículos 21, 23 y 24 de esta ley, en lo demás se aplicará lo dispuesto por la Ley 43 de 1990.

2. Sean subordinados de cualquier ente económico obligado a tener Revisoría Fiscal.

Artículo 31. *Fiscalización voluntaria.* Quienes no estén obligados a tener Revisoría Fiscal podrán adoptarla, siempre que acojan en su integridad el régimen previsto en esta ley. Podrán también adoptar instrumentos de vigilancia distintos de la Revisoría Fiscal.

Artículo 32. *Quiénes pueden ser elegidos.* Sólo podrán ser elegidos Revisores Fiscales los Contadores Públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Con todo, también se podrán contratar organizaciones profesionales de contadores públicos con personalidad jurídica, que reúnan los requisitos exigidos en esta ley, para que presten los servicios de Revisoría Fiscal a través de contadores públicos inscritos ante la Junta

Central de Contadores quienes serán los Revisores Fiscales. En este caso responderán por sus acciones tanto la organización profesional de Contadores Públicos como el contador público designado como Revisor Fiscal. Igualmente para efectos de la elección, la organización profesional de contadores públicos que desea ser contratada para prestar estos servicios, propondrá los nombres de los contadores públicos que han de ser designados como Revisor Fiscal Principal, sus suplentes, delegados y encargados.

Artículo 33. *Requisitos para ser elegido revisor fiscal.* Podrán ser elegidos como Revisores Fiscales Principales o Suplentes o designados como encargados o delegados quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Haber adquirido, luego de su inscripción como contador público, experiencia específicamente en actividades relacionadas con la profesión contable, por lo menos de cinco (5) años, o

2. Tener título académico de posgrado en Revisoría Fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano y haber adquirido experiencia profesional específicamente, luego de su inscripción como contador público, en actividades relacionadas con la profesión contable, por lo menos de dos (2) años.

Parágrafo 1°. A más tardar el 31 de marzo siguiente a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que sí los acredite.

Parágrafo 2°. La experiencia deberá ser acreditada ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Podrá ser comprobada en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control o por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 3°. Tratándose del Banco de la República, además del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, el Revisor Fiscal, sus suplentes, delegados y encargados deberán acreditar además que han ejercido la docencia universitaria con buen crédito, durante por lo menos cinco (5) años.

Artículo 34. *Requisitos para que una organización de contadores públicos pueda ser contratada para prestar los servicios de Revisoría Fiscal.* Para que una organización de contadores públicos pueda ser contratada para suministrar los servicios de Revisoría Fiscal a través de contadores públicos, debe reunir los requisitos y cumplir las obligaciones que se enuncian a continuación:

1. Tener personería jurídica. Estas organizaciones podrán adoptar cualquiera de las formas jurídicas a las cuales la ley les reconoce personalidad, incluida la empresa unipersonal.

2. Tener como objeto exclusivo la prestación de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general, en los términos del artículo 2° de la Ley 43 de 1990.

3. Ser de propiedad, al menos en un ochenta por ciento (80%) de su capital, de contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos para actuar como Revisores Fiscales. Se entenderá que esta condición no se cumple cuando, a pesar de tener la propiedad, dichos contadores no pueden ejercer en esa misma medida el derecho al voto o cuando se estipulen mayorías que hagan depender la aprobación de una decisión del voto de quienes no tengan dicha calidad.

4. Si la organización tuviese junta directiva, consejo de administración o un órgano equivalente, la mayoría necesaria para tomar cualquier decisión deberá integrarse por contadores públicos inscritos, que reúnan los requisitos para actuar como Revisores Fiscales.

5. Ser representada legalmente por contadores públicos inscritos, que reúnan los requisitos para actuar como Revisores Fiscales.

6. Encargar, bajo la responsabilidad de la organización y la de al menos uno de sus socios, contador público, la planeación, dirección y supervisión de sus trabajos de Revisoría Fiscal a contadores públicos inscritos que, conforme a la presente ley, no se encuentren inhabilitados o tengan

prohibido el ejercicio del cargo y que reúnan las condiciones que se hubiesen ofrecido en la respectiva cotización. Estos contadores públicos actuarán en nombre y representación de la organización que los designe.

7. Ejercer dirección y supervisión sobre sus encargados. En todo caso, deberán garantizar la participación personal del encargado en el trabajo, procurarán su estabilidad durante el respectivo período y le permitirán expresarse libremente en los informes a que haya lugar.

8. Ejercer control de calidad sobre sus socios, dependientes y contratistas.

9. Someterse y actuar conforme a las normas legales que rigen la contaduría pública en Colombia.

10. Estar inscrita ante la Junta Central de Contadores u organismo autorizado para este fin y someterse a la vigilancia de ésta, quien la ejercerá en forma exclusiva y con el único propósito de asegurar el cumplimiento de las normas legales que rigen la profesión contable. La Junta podrá imponerles las sanciones previstas en esta ley con sujeción al procedimiento que ella misma consagra. La suspensión o cancelación de la inscripción consistirá en la prohibición temporal o definitiva de su funcionamiento.

11. Anunciarse en todos sus actos como Organización Profesional de Contadores Públicos (OPCP).

Parágrafo 1°. La muerte de un contador público no disuelve la organización profesional a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso en el cual se disminuya el número de propietarios a menos del exigido por la ley. Tampoco implica la imposibilidad de seguir ejerciendo su objeto cuando los adjudicatarios no sean contadores públicos, aunque se disminuya el porcentaje de capital de propiedad de tales profesionales. En uno y otro caso los interesados gozarán del término de un año contado a partir de dicha defunción para subsanar la situación presentada. Vencido este plazo sin que se hubiese saneado la situación, la organización no podrá seguir actuando como Revisor Fiscal.

Parágrafo 2°. Cuando respecto de uno o más propietarios se prediquen situaciones distintas a su muerte, que impliquen que la organización respectiva no pueda satisfacer las obligaciones previstas en esta ley, la entidad gozará de un plazo improrrogable de seis (6) meses para sanear la situación presentada, so pena de no poder seguir actuando como Revisor Fiscal al vencimiento de ese término si no superó la situación en cuestión.

Parágrafo 3°. A más tardar el 31 de marzo siguiente a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazadas por quien sí los acredite.

Parágrafo 4°. Los requisitos previstos en este artículo deberán ser cumplidos por las personas jurídicas o entidades que presten o pretendan prestar los servicios de auditoría financiera independiente.

Artículo 35. *Inhabilidades e incompatibilidades.* No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni contratados para prestar los servicios de Revisoría Fiscal, ni actuar como Revisores Fiscales, encargados o delegados, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.

2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de ésta.

3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios en compañías distintas de las abiertas, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios de:

a) Cualquiera de los administradores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de ésta;

b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de ésta;

c) El Revisor Fiscal, sus encargados o delegados.

4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, entidades matrices o controlantes, vinculadas o subordinadas del ente económico en el cual se vaya a prestar el servicio.

5. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas. Durante este lapso, estas personas sólo podrán ser Revisores Fiscales de entidades distintas de aquéllas sobre las cuales la entidad pública en cuestión ejerza tutela, inspección, vigilancia o control.

6. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

Parágrafo 1°. El vínculo de Revisor Fiscal en ausencia de otras causas no es motivo de inhabilidad.

Parágrafo 2°. Tampoco es motivo de inhabilidad, en ausencia de otras causas, el haberse desempeñado como auditor independiente, en los términos del artículo 30 de la presente ley.

Parágrafo 3°. Los empleados, funcionarios, asesores, consejeros, proveedores de bienes o servicios, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas que consideren que sus vínculos con el ente económico, con su matriz o controlante, con las subordinadas de ésta, o con la entidad pública respectiva, no constituyen motivo que les impida el correcto ejercicio de la Revisoría Fiscal, podrán acreditarlo así a la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control, del ente económico, quien lo declarará hábil si se cerciora que con ello no se compromete la confianza pública ni la independencia u objetividad del peticionario. Si la entidad gubernamental no se pronuncia dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haga en debida forma la petición respectiva, ésta se entenderá resuelta en forma favorable.

Artículo 36. *Suplentes.* Cuando el nombramiento del Revisor Fiscal recaiga sobre una persona natural, se designará, a propuesta de ésta también uno o más suplentes. Tratándose de organizaciones profesionales de contadores públicos, contratadas para suministrar el servicio de Revisoría fiscal, se designará simultáneamente al Revisor Fiscal Principal y a sus suplentes. Estos reemplazarán al principal en caso de sus faltas absolutas, temporales o accidentales y deberán desempeñarse como delegados del principal, del encargado o como otros auxiliares de la Revisoría Fiscal. Los suplentes deben reunir los requisitos y están sometidos a las inhabilidades y prohibiciones previstas para el Revisor Fiscal.

Artículo 37. *Prohibiciones.* A quien sea elegido Revisor Fiscal, y en su caso a sus encargados, delegados y auxiliares, así como a las organizaciones profesionales de contadores públicos contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal a través de contadores públicos, les está prohibido:

1. Celebrar con el ente económico, con su matriz o controlante y con las subordinadas de ésta, cualquier acto o contrato distinto del que regule la Revisoría Fiscal. Se exceptúan los que no siendo causa de inhabilidad o incompatibilidad, tengan por objeto beneficiarse de la prestación de servicios públicos domiciliarios o que en forma expresa, con indicación detallada de sus requisitos, condiciones, objeto y cuantía, autorice quién deba nombrar al revisor fiscal, de lo cual se deberá dejar constancia minuciosa en el documento donde conste la designación.

2. Aceptar o permanecer en el cargo cuando preste sus servicios a entidades competidoras de la que lo elige, salvo que expresamente lo autorice para ello quien deba nombrarlo.

3. Aceptar o encargarse de Revisorías Fiscales que superen la dedicación del contador público disponible para estos efectos.

4. Aceptar o permanecer en el cargo cuando no cuente con las capacidades e idoneidad necesarias para prestar un servicio eficaz y satisfactorio.

5. Dentro del año siguiente a su retiro del cargo, formar parte de los órganos de dirección o administración del respectivo ente económico, de su comité de Revisoría Fiscal o junta de vigilancia, o ser dueño, asociado, socio, partícipe, empleado, funcionario, asesor, consejero o proveedor de bienes o servicios del mismo, de su matriz o controlante o de las subordinadas de ésta.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son ineficaces los contratos celebrados en contra de lo aquí previsto.

Artículo 38. *Imposibilidad de exigir otros requisitos.* Ninguna autoridad podrá establecer requisitos, inhabilidades o prohibiciones distintas de las previstas en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

Del régimen contractual

SECCION I

ELECCION

Artículo 39. *Competencia.* Corresponde, en forma indelegable, elegir, contratar, nombrar o en su caso remover al Revisor Fiscal:

1. En las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de su capital, al Presidente de la República, al Gobernador o al Alcalde, según el orden al cual pertenezca el ente económico en cuestión.

2. En el Banco de la República, la elección corresponde al Congreso de la República, de terna de Contadores Públicos, elaborada por la Contraloría General de la República. Una vez elegido el Contador Público que desempeñará el cargo de Revisor Fiscal, el Banco le asignará los recursos necesarios y le perfeccionará el contrato dentro del mes siguiente a su elección.

3. En las entidades que administren fondos aportados o patrimonios integrados por quienes no tengan la calidad de dueños, propietarios o asociados de la entidad administradora, a un Comité de Revisoría Fiscal conformado por cinco (5) personas, tres (3) de ellas elegidas por los aportantes y dos (2) por la administradora, con sujeción a las normas reglamentarias que determine el Gobierno Nacional.

4. En las sociedades en comandita, a los socios comanditarios.

5. En las sucursales de personas jurídicas extranjeras, a quien se determine en el acto de organización de la sucursal.

6. En las fundaciones, a los fundadores o a quienes éstos determinen en el acto de constitución.

7. En las empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración, a los partícipes.

8. En las entidades sometidas a toma de posesión, liquidación administrativa o liquidación obligatoria, a la misma autoridad a la cual corresponda nombrar el respectivo agente o liquidador.

9. En los entes económicos en los cuales por virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente no hubiere quien sea hábil para escoger al Revisor Fiscal, a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia o control del respectivo ente económico o, a falta de ésta a la Superintendencia de Sociedades, conforme a las normas reglamentarias que determine el Gobierno Nacional.

10. En los demás casos, al máximo órgano del ente económico.

Parágrafo 1°. Cuando la elección corresponda a cuerpos colegiados se hará por la mayoría de los votos presentes. Cuando se trate de reuniones no presenciales o cuando la elección corresponda a más de una persona sin que éstas conformen un órgano, la elección se hará por mayoría de votos de las personas con derecho a participar en el nombramiento.

Parágrafo 2°. No obstante lo previsto al comienzo de este artículo, en las entidades de más de cien (100) dueños, asociados, socios, partícipes,

miembros o fundadores, el órgano que deba hacer la elección podrá encomendarla a un Comité de Revisoría Fiscal o a la junta de vigilancia, siempre que aquél o ésta esté integrado por cinco o más miembros elegidos por dicho órgano por el sistema de cuociente electoral.

Parágrafo 3°. En todos los casos la designación del Revisor Fiscal deberá sujetarse al procedimiento previsto en este capítulo. En consecuencia, éste se aplicará, entre otros eventos, a la reelección del Revisor Fiscal.

Artículo 40. *Personas inhabilitadas para nombrar revisor fiscal.* No podrán participar, por sí ni por interpuesta persona, en los procesos de cotización, de análisis de éstas, en la escogencia o remoción del Revisor Fiscal, ni formar parte del Comité de Revisoría Fiscal o del cuerpo al cual corresponda su elección:

1. Los administradores de la entidad fiscalizada entrantes, salientes o en ejercicio, los de su matriz o controlante, los de las subordinadas de ésta;

2. Los Revisores Fiscales, quienes únicamente podrán cotizar;

3. Los cónyuges o compañeros permanentes, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de los anteriores;

4. Los entes económicos en los cuales cualquiera o varios de los anteriores tuvieren el derecho de administrarlos o de emitir los votos que conformen la mayoría simple de sus órganos de dirección o administración;

5. Los entes económicos subordinados a cualquiera de los mencionados en el numeral anterior.

Artículo 41. *Marco de referencia.* Con antelación no inferior a dos (2) meses de la fecha fijada para la elección del Revisor Fiscal, el representante legal de la entidad en cuestión deberá poner a disposición de los aspirantes, junto con un juego completo de los estados financieros de propósito general más recientes y su dictamen si lo hubiere, un documento en el cual se describa la entidad, su forma de organización y control, sus actividades principales, el tamaño de sus operaciones, la enumeración de las ciudades en las cuales opere, su número de empleados, la organización, tamaño, calificaciones de los funcionarios y demás datos que permitan evaluar la auditoría interna donde ella exista, las otras informaciones que conforme a las normas de la profesión contable son necesarias para cotizar en debida forma la prestación de los servicios de Revisoría Fiscal, así como las condiciones y requisitos a los cuales deba sujetarse la propuesta con el fin de garantizar que todas las que se presenten sean comparables.

Artículo 42. *Ampliación de informaciones.* En el marco de referencia se indicará la fecha, hora y lugar en que, por una sola vez, en presencia de todos los aspirantes que quieran asistir, se ampliarán las informaciones sobre la entidad o se resolverán las dudas a que haya lugar. A estas reuniones deberán asistir el representante legal de la entidad y su Revisor Fiscal, a fin de contestar las preguntas pertinentes que durante ellas se les formulen.

Artículo 43. *Prohibición y reserva.* Ni el ente económico, ni personas vinculadas a éste a cualquier título, podrán suministrar información a los aspirantes mediante mecanismos o en oportunidades distintas de las indicadas en los dos artículos anteriores. Tampoco podrán revelarles en forma alguna información sobre las distintas propuestas. La violación de lo aquí dispuesto genera la ineficacia del respectivo nombramiento o elección. Por su parte los aspirantes están obligados a guardar absoluta reserva de todas las informaciones que se les suministre.

Artículo 44. *Concurso.* Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materia de contratación estatal, en las entidades mencionadas en el numeral 1 del artículo 29 de esta ley, en las que presten servicios públicos esenciales y en cualquier otra en que corresponda a una sola persona o autoridad nombrar al Revisor Fiscal, la escogencia de éste se hará mediante concurso abierto en que participen no menos de tres aspirantes, realizado y documentado conforme a las normas que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.

Artículo 45. *Cotización.* Los servicios de Revisoría Fiscal se cotizarán siempre en forma completa y por escrito, en sobre cerrado dirigido al representante legal, con antelación no inferior a quince días hábiles a la fecha fijada para la elección. Dicha cotización incluirá un proyecto de presupuesto que cumpla los requisitos consagrados en esta ley. En todo caso será obligatorio detallar el número, calidades, dedicación en horas y remuneración que correspondan a cada categoría del personal que se asignará a la Revisoría Fiscal, en especial las que versen sobre las que tengan las personas concretas que se desempeñarán como encargados o delegados en caso de ser elegidos. Las condiciones cotizadas no podrán ser cambiadas a menos que tal oportunidad se brinde a todos los que hubiesen cotizado inicialmente. Salvo que en ellas se indique otra cosa, una cotización tendrá vigencia por el término de dos (2) meses contados desde la fecha de su entrega.

Las calidades del personal ofrecidas deberán mantenerse durante todo el lapso de ejecución del contrato.

Artículo 46. *Inspección de las propuestas.* Los miembros del órgano o las personas a las cuales corresponda nombrar o elegir al Revisor Fiscal podrán inspeccionar las propuestas presentadas durante el término de la convocatoria de la reunión citada para ese propósito. Podrán hacer citar a cualquiera de los aspirantes para que, por sí mismo o mediante representante, si éstos lo desean, sustenten su cotización de viva voz en la respectiva reunión. Todas las propuestas serán abiertas al inicio del término previsto para su inspección.

Artículo 47. *Obligación de deliberar.* Cuando el nombramiento de la Revisoría Fiscal corresponda a órganos colegiados, antes de la respectiva votación deberá deliberarse sobre las propuestas presentadas, poniendo de presente las calidades de las personas concretas que actuarán como principal, suplentes, encargados o delegados.

El nombramiento o la designación deberá hacerse considerando en conjunto las características de los contadores públicos propuestos para llevar a cabo la Revisoría Fiscal, en forma tal que el o ella no dependa exclusivamente de un solo factor, como por ejemplo la antigüedad o experiencia.

Artículo 48. *Obligación de motivar.* En los casos previstos en el artículo 44 de esta ley, la elección del Revisor Fiscal deberá hacerse mediante acto motivado.

Artículo 49. *Comunicación del nombramiento.* Hecha la elección, ésta deberá comunicarse al designado por el representante legal del ente económico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización.

Artículo 50. *Aceptación del nombramiento.* Quien hubiese sido elegido Revisor Fiscal, deberá aceptar o rechazar el cargo, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la cual se comunique el nombramiento. Este sólo podrá rechazarse por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero, inhabilidad sobreviniente, por haberse realizado extemporáneamente o en términos distintos de los cotizados o presupuestados.

Artículo 51. *Perfeccionamiento de la relación jurídica.* Con la aceptación de la Revisoría Fiscal, en la cual deberán indicarse las personas naturales que se encargarán de dirigirla, se perfecciona la relación jurídica en los términos cotizados, sin que sea necesario suscribir ningún otro documento. Esta sólo será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro competente. Dicha relación jurídica en ningún caso tendrá naturaleza laboral.

Artículo 52. *Entrega del cargo.* El Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega de su cargo al entrante, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se efectúe el nombramiento de éste.

Artículo 53. *Inscripción del nombramiento.* Una vez recibido el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el artículo anterior, el Revisor Fiscal procederá a inscribir su nombramiento, presentando copia del documento mediante el cual se le haya notificado su designación, de aquél en el cual conste su aceptación y copia del presupuesto aprobado, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

En el registro de Revisores Fiscales se dejará constancia, además de los datos que identifiquen al inscrito del cumplimiento de los requisitos para ser elegido, de sus nombramientos, renunciaciones y remociones, de los presupuestos aprobados y las dedicaciones convenidas, de las cláusulas limitativas de su responsabilidad civil, de las sanciones civiles, penales, contravencionales o disciplinarias de que fuera objeto y de los demás datos y circunstancias que determina el Gobierno Nacional. Este registro será público.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de orden técnico que deberán observarse para asegurar la homogeneidad en el registro de los datos de que trata este artículo y los necesarios para generar con ello archivos electrónicos que deberán ser entregados por cada entidad a la Junta Central de Contadores, quien llevará una base de datos integrada que también será pública.

Artículo 54. *Actualización del registro.* Cuando ocurran hechos o se perfeccionen actos que modifiquen los datos suministrados por el Revisor Fiscal al inscribir su nombramiento, éste deberá informar de ello a la Cámara de Comercio o entidad competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la de ocurrencia o perfeccionamiento de tales hechos o actos.

SECCION II

PERIODO, REMOCION Y RENUNCIA

Artículo 55. *Período.* Los Revisores Fiscales serán elegidos para períodos de tres años contados a partir de la fecha de su aceptación.

Artículo 56. *Remoción y renuncia.* Para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que para ello medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización, el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del período en cuestión. El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo siempre que medie justa causa. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá derecho a ser oído en la respectiva reunión y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

Quien remueva o renuncie informará de ello a la respectiva entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control.

Artículo 57. *Remoción justificada.* Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, o viole las prohibiciones consagradas en esta ley.

Artículo 58. *Renuncia justificada.* El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando los administradores sean renuentes a introducir los correctivos que se deriven de las observaciones formuladas por la Revisoría Fiscal.
2. Cuando la entidad contratante o sus administradores incumplan sus obligaciones para con la Revisoría Fiscal o le impidan el ejercicio de sus derechos.
3. Cuando por virtud del hecho de un tercero se encuentre incurso en inhabilidad o prohibición que le impida el ejercicio.

Artículo 59. *Inhabilidades sobrevinientes.* Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo un Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad o prohibición para su ejercicio, se abstendrá de seguir actuando y comunicará de ello inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado de la situación.

Artículo 60. *Cesación de pleno derecho.* Vencido el período del Revisor Fiscal o presentada su renuncia, si dentro de los tres meses siguientes no se le reelige o se inscribe su reemplazo, según el caso, éste cesará de pleno derecho en sus funciones y así lo informará al registro correspondiente, quien hará la inscripción respectiva. Esta cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento ni a aquéllos por cuya culpa éste no se produzca. Se entiende presentada

la renuncia cuando ésta se comunique al representante legal principal del ente económico.

Artículo 61. *Nombramiento del revisor fiscal por la autoridad.* Si, a pesar del requerimiento que se le efectuare en tal sentido, un ente económico no designa Revisor Fiscal, el nombramiento de éste y la determinación de su presupuesto podrá hacerse mediante providencia motivada por la entidad gubernamental a la cual corresponda su inspección, vigilancia o control.

SECCION III PRESUPUESTO

Artículo 62. *Aprobación del presupuesto.* Simultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Las erogaciones que implique el presupuesto pueden incluirse dentro de la remuneración del Revisor Fiscal o disponerse que se harán con fondos de la entidad fiscalizada, pero en este caso y en relación con ellos el Revisor Fiscal tendrá el carácter de ordenador del gasto.

Artículo 63. *Presupuesto mínimo.* El presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios conforme al artículo anterior.

Parágrafo. Las autoridades de inspección, control y vigilancia velarán por el estricto cumplimiento del presupuesto mínimo.

Artículo 64. *Auxiliares.* Los auxiliares de la Revisoría Fiscal, serán en todo caso escogidos, nombrados, dirigidos, remunerados y removidos exclusivamente por el Revisor Fiscal. Son ineficaces, de pleno derecho, los actos contrarios a lo aquí dispuesto. Los auxiliares no podrán realizar actos que comprometan la independencia, objetividad o reserva de la Revisoría Fiscal.

Artículo 65. *Ajustes al presupuesto.* Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, debe ser ajustado por quien fuere competente para designarlo, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

Artículo 66. *Facultades de las autoridades respecto del presupuesto.* Las autoridades facultadas para ejercer inspección, vigilancia o control sobre la entidad fiscalizada, de oficio o por solicitud de quien demuestre interés jurídico, pueden examinar en cualquier tiempo el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, con el objeto de establecer si es adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de ésta.

Si, oída la respectiva entidad y sus Revisores Fiscales, teniendo en cuenta las exigencias previstas en las normas que rigen la Revisoría Fiscal, tales Autoridades concluyeren que dicho presupuesto es insuficiente, podrán requerir, mediante acto motivado y bajo apremio de multas diarias, cada una de ellas hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que quien fuere competente para designar al Revisor Fiscal introduzca los ajustes a que haya lugar, en un plazo que no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia respectiva.

CAPITULO V De la responsabilidad

Artículo 67. *Responsabilidad.* Los Revisores Fiscales, sus encargados, delegados y auxiliares así como las organizaciones profesionales de contadores públicos contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal deben afrontar las consecuencias de sus propios hechos, consistan éstos en acciones u omisiones. Por consiguiente, no son responsables por

el cumplimiento de los deberes u obligaciones ni por las consecuencias de los hechos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades fiscalizadas o por sus administradores.

Con sujeción a lo previsto en la presente ley, y con relación a sus funciones, son responsables civilmente por el daño que causen. También son responsables penal, contravencional o disciplinariamente, por la violación de la ley, las normas de la Revisoría Fiscal, los estatutos de las entidades fiscalizadas o sus obligaciones contractuales.

Artículo 68. *Garantías procesales.* Conforme al derecho esencial al debido proceso, los Revisores Fiscales, sus encargados, delegados y auxiliares, sólo podrán ser juzgados, condenados o sancionados, en materia penal, disciplinaria y contravencional, con observancia de la plenitud de las normas sustanciales y procedimentales pertinentes y, en especial, con respeto de los siguientes principios:

Celeridad y publicidad del proceso; legalidad de la infracción y proporcionalidad de la pena; presunción de inocencia, derecho a la defensa y a no declarar contra sí mismo; carga y contradicción de la prueba; imparcialidad e idoneidad de los investigadores y falladores; intervención de peritos contadores públicos sobre aquellos asuntos propios de la ciencia contable; concordancia de lo decidido con lo discutido; favorabilidad; proceso y pena únicos, cosa juzgada y prescripción, la cual tratándose de acciones en materia civil, penal, disciplinaria y contravencional será de cinco (5) años.

Artículo 69. *Responsabilidad civil.* Tratándose de responsabilidad civil, los Revisores Fiscales, las organizaciones profesionales de contadores públicos que prestan los servicios de Revisoría Fiscal, los encargados, delegados y auxiliares son responsables ante la entidad fiscalizada y ante los destinatarios directos de sus informes.

Cuando el perjuicio que sufra un tercero sea la consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones realizadas por otras personas y el Revisor Fiscal, como cuando se compruebe que un estado financiero certificado y dictaminado no es fidedigno, la autoridad competente vinculará al proceso a la entidad fiscalizada y a todos aquéllos que deban responder, a fin de resolver simultáneamente sobre su responsabilidad.

Artículo 70. *De las faltas disciplinarias y contravencionales y procedimientos para sancionarlas.*

1. **FALTAS DISCIPLINARIAS.** Son faltas disciplinarias aquéllas mediante las cuales se violen los deberes profesionales impuestos por las normas de ética o por las normas de la Revisoría Fiscal.

2. **FALTAS CONTRAVENCIONALES.** Son contravenciones las infracciones de las normas legales.

3. **SANCIONES.** En materia disciplinaria podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no excederá de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión o, en caso de reincidencia, la cancelación de la inscripción profesional.

En materia contravencional podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no excederá de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión o, en caso de reincidencia, la remoción del cargo.

Si la gravedad de la conducta así lo amerita, el juez podrá ordenar, como pena accesoria, la suspensión o cancelación de la inscripción profesional.

Las multas se liquidarán con base en el salario vigente en la fecha en la cual se hubiesen cometido los hechos, indexado a la fecha en la cual quede en firma la pena y se decretarán a favor del Tesoro Nacional.

Las sanciones de suspensión del cargo o de la inscripción profesional no podrán exceder de un año.

4. **FALTAS GRAVES.** Se consideran faltas graves las siguientes:

a) Incumplir la obligación de realizar un trabajo contratado;

- b) No emitir los informes previstos en esta ley;
- c) Emitir informes cuyo contenido no esté soportado en evidencia o no correspondan con ésta;
- d) Violar del deber de confidencia;
- e) Utilizar, sin autorización, en beneficio propio o ajeno, información reservada;
- f) Aceptar trabajos que superen la capacidad horaria de prestación de servicios;
- g) Cometer, en desarrollo de sus funciones, dentro de un mismo año calendario, tres (3) o más violaciones leves;
- h) No ejercer supervisión de los encargados, delegados y auxiliares, si los hubiere;
- i) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Junta Central de Contadores o a las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así como ocultarles, total o parcialmente, información o suministrarles datos falsos;
- j) Actuar sin independencia;
- k) Ofrecer, convenir o cobrar honorarios por los servicios de Revisoría Fiscal inferiores a los costos y gastos respectivos o insuficientes para realizar un trabajo con el alcance previsto en esta ley.

5. **COMPETENCIA.** En materia contravencional será competente la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente fiscalizado o, en subsidio, la Junta Central de Contadores. Esta será la única competente en materia disciplinaria.

6. **ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.** En materia contravencional y disciplinaria el proceso que se siga contra un Revisor Fiscal, encargado, delegado o auxiliar, se compondrá de: a) diligencias previas, si a ellas hubiere lugar, y b) investigación y juzgamiento. La apertura y cierre de cada etapa se hará mediante acto motivado.

7. **INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.** En materia contravencional o disciplinaria la actuación se iniciará de oficio o por denuncia.

8. **FUNCIÓNARIO INSTRUCTOR.** En cada etapa del proceso habrá un funcionario responsable a quien corresponderá la realización de las actividades procesales respectivas. En los procesos que se adelanten ante la Junta Central de Contadores el funcionario instructor será necesariamente uno de los miembros de dicha junta. Salvo los casos en que se comisionen funcionarios radicados en ciudades distintas de la que corresponda al instructor, a éste corresponde en forma indelegable la dirección del proceso, adoptar las providencias de trámite y presenciar la práctica de las pruebas.

9. **DILIGENCIAS PREVIAS.** Se practicarán diligencias previas cuando exista duda, sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Estas tendrán como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta e identificar o individualizar al posible responsable. Dichas diligencias no se extenderán por más de seis meses, al cabo de los cuales cesará el procedimiento o se decidirá abrir investigación.

10. **INVESTIGACION.** Durante la investigación se realizarán las actuaciones necesarias para establecer:

- a) Quién o quiénes son los autores de la conducta;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta y los demás factores que influyeron en ella;
- c) Los hechos que puedan constituir atenuantes o agravantes, y
- d) Los daños y perjuicios causados.

11. **JUZGAMIENTO.** La etapa de juzgamiento se iniciará con la ejecutoria de la providencia de acusación, en la que se formularán cargos concretos, enunciarán las pruebas que los demuestren e invocarán las normas violadas. Durante la etapa de juzgamiento no se podrán formular cargos ni invocar normas distintas de las que consten en la acusación. Analizados los descargos, practicadas las pruebas pertinentes y presentados los alegatos de conclusión, previa ponencia del funcionario instructor, se procederá a fallar.

12. **PLAZO PARA RENDIR DESCARGOS.** En la providencia de acusación se fijará el plazo para rendir descargos, en atención a la complejidad de los hechos. En todo caso dicho término no será inferior a un mes ni junto con las prórrogas que se concedan cuando ellas sean justificadas, superior a dos (2) meses.

13. **RECURSOS.** Podrá interponerse el recurso de reposición contra los actos mediante los cuales se ordene abrir investigación, contra la resolución de acusación y contra aquéllos mediante los cuales se niegue la práctica de pruebas. Contra la providencia sancionatoria podrá, o no, interponerse el recurso de reposición o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

14. **REMISION.** En lo no previsto en este capítulo, se aplicará el procedimiento disciplinario de los servidores públicos.

TITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 71. *Planes de estudio.* A lo largo del plan de estudios de la carrera de Contaduría Pública la Revisoría Fiscal será objeto de una o más materias específicas con una intensidad total no inferior a doscientas (200) horas académicas.

Artículo 72. *Delegación del derecho de inspección.* La facultad contemplada en las leyes, respecto de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores de los entes económicos, podrá ser delegada, bajo responsabilidad del delegante, en forma temporal o permanente. Tratándose de actividades relacionadas con la ciencia contable, se requerirá la intervención de un contador público o de una sociedad de contadores públicos con personalidad jurídica.

Artículo 73. *Remisión.* Lo dispuesto en los artículos 22 a 47, inclusive, de la ley 222 de 1995 se aplicará respecto de todas las personas jurídicas sometidas al derecho privado.

Artículo 74. *Ente económico.* Para los efectos de esta ley, se entiende por ente económico tanto las personas naturales o jurídicas, como las sociedades de hecho, los consorcios, las uniones temporales y las demás empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración empresarial así carezcan de personalidad.

Artículo 75. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto 2373 de 1956, Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, tendrá personería jurídica y conservará su autonomía administrativa y financiera.

En tal carácter es el tribunal disciplinario de la profesión contable en Colombia con funciones de inspección, control y vigilancia sobre su ejercicio, y en especial el relacionado con las actividades desarrolladas por la Revisoría Fiscal.

Artículo 76. *Derogatoria.* Por regular íntegramente la materia, esta ley deroga todas las disposiciones expedidas con anterioridad con relación a la Revisoría Fiscal, así como las demás que le sean contrarias.

Cuando normas legales se refieran al régimen de la Revisoría Fiscal previsto en el Código de Comercio, se entenderá que aluden a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo. Tratándose del Banco de la República, el Auditor del Banco, continuará desarrollando sus funciones, excepto aquellas que se relacionan con la Revisoría Fiscal que quedan expresamente derogadas.

Artículo 77. *Normas prevalentes.* Tratándose de la Revisoría Fiscal las normas consagradas en esta ley priman sobre las previstas en la Ley 43 de 1990 y las demás que regulan el ejercicio de la contaduría pública.

Artículo 78. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia tres (3) meses después de su publicación, fecha para la cual deberán también entrar en vigencia las modificaciones que deben hacerse a los contratos de Revisoría Fiscal para ajustarlos a los mandatos de la presente ley.

En todo caso los contratos de revisoría fiscal, suscritos con anterioridad a la expedición de la presente ley, continuarán gozando de los beneficios de las leyes laborales, hasta la terminación de los mismos.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 009 de 1999 Cámara, "por la cual se expiden normas sobre la Revisoría Fiscal, la auditoría financiera independiente, los estados financieros y otros asuntos relacionados.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Dilia Estrada de Gómez, Rubén Darío Quintero V., Luis Felipe Villegas Angel, Ponentes; *Gustavo Bustamante Moratto*, El Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 023 DE 1999 CAMARA**

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable
Cámara de Representantes el día 16 de diciembre de 1999,
por la cual se reglamenta la ocupación paramédica
de la cosmetología y se dictan otras disposiciones
en materia de salud estética.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley reglamenta el ejercicio de la cosmetología, determina su naturaleza, propósito, campo de aplicación y principios, y señala los entes rectores de dirección, organización, control y vigilancia de su ejercicio.

Artículo 2°. *Naturaleza*. La cosmetología es una ocupación paramédica cuyo ejercicio implica riesgos sociales para la salud humana; asimismo, es expresión de la autoestima y el libre desarrollo de la personalidad de quienes deciden someterse a procedimientos estéticos.

Artículo 3°. *Propósito*. La cosmetología tiene por objeto la aplicación y formulación de productos cosméticos y la utilización de técnicas y tratamientos con la finalidad de mantener la piel y sus anexos en condiciones óptimas de higienización, hidratación y nutrición.

Artículo 4°. *Cosmetólogo*. El cosmetólogo es la persona que utiliza productos cosméticos y presta servicios de cosmetología, quien deberá ser consciente de los riesgos que entraña la utilización de productos, técnicas y tratamientos destinados al cuidado y mejoramiento de una piel saludable y sus anexos.

Artículo 5°. *Principios*. El ejercicio de la cosmetología tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes. En consecuencia, el cosmetólogo:

- a) Mantendrá su centro de estética, instituto o consultorio con el decoro que exige su ocupación paramédica;
- b) Utilizará equipos e implementos esterilizados y materiales desechables en los procedimientos de estética;
- c) Dedicará a los pacientes el tiempo necesario para la prestación de sus servicios;
- d) No exigirá a su paciente exámenes innecesarios ni lo someterá a tratamientos reservados a los profesionales de la medicina;
- e) Solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas;
- f) No tratará a menores de edad sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados;
- g) No expondrá a su paciente a riesgos injustificados y pedirá su consentimiento para aplicar los procedimientos estéticos de higienización, hidratación, nutrición y embellecimiento de la piel y sus anexos;

h) Guardará con sus colegas, personal subalterno y pacientes la consideración, aprecio y respeto que se merecen;

i) Siendo la retribución económica de los servicios cosmetológicos un derecho, el cosmetólogo fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía formativa con la importancia y circunstancias del servicio prestado y teniendo en cuenta la situación económica y social del paciente;

j) La lealtad y la consideración mutua constituyen un fundamento esencial de las relaciones entre cosmetólogos;

k) Los medios publicitarios que emplee el esteticista para obtener clientela deben ser éticos.

Artículo 6°. *Ambito de aplicación prohibido*. El cosmetólogo no podrá realizar procedimientos reservados al ejercicio de la medicina.

Artículo 7°. *Ambito de aplicación permitido*. Los cosmetólogos podrán realizar procedimientos de limpieza facial, masajes faciales y corporales, depilación, drenaje linfático manual y, en general todos aquellos procedimientos faciales y corporales que no requieran de formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o de actos reservados a profesionales de la medicina.

Artículo 8°. *Requisitos*. Para desempeñar la ocupación paramédica de la cosmetología se requiere, por lo menos, haber cursado y aprobado décimo grado de educación secundaria y haber cursado un programa no formal de cosmetología con un mínimo de 500 horas en instituciones debidamente autorizadas por las autoridades del ramo.

Las personas que a la vigencia de la presente ley, ejerzan la ocupación paramédica de cosmetología, sin reunir los requisitos establecidos en el presente artículo, deberán acreditar dicha calidad máximo dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigor. Cumplido este término sin cumplir los requisitos mínimos, operarán las sanciones previstas en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 9°. *Definición de cosmético*. Se entiende por cosmético una formulación de aplicación local, fundamentada en conceptos científicos, destinado al cuidado y mejoramiento de la piel humana y sus anexos, sin perturbar las funciones vitales, sin irritar, sensibilizar o provocar efectos secundarios indeseables atribuibles a su absorción sistémica.

Los cosmetólogos sólo podrán emplear en sus procedimientos productos cosméticos debidamente autorizados por el Invima.

Artículo 10. *Centros de estética*. La prestación de servicios cosmetológicos únicamente podrá darse en centros de estética, institutos de belleza, consultorios médicos o establecimientos similares, que cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por las leyes, los reglamentos y las normas municipales dirigidas a quienes prestan servicios de salud en esta ocupación.

Artículo 11. *De la acreditación de centros de cosmetología y similares*. La acreditación es un procedimiento voluntario y periódico, orientado a demostrar el cumplimiento de estándares de calidad superiores en materia de características técnicas, científicas, humanas, financieras y materiales de los centros de estética y similares.

Las autoridades de salud de los municipios y distritos reglamentarán el procedimiento administrativo que se requiera para el efecto. La acreditación no es una licencia, sino una distinción y un estímulo para el ejercicio cada vez más calificado de la cosmetología.

Artículo 12. *Supervisión*. Los organismos encargados de supervisar la prestación de servicios de salud en los municipios y distritos del país, deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios de los establecimientos donde se lleven a cabo actividades a las que se refiere la presente ley. Asimismo, tendrán a su cargo las tareas de inspección, vigilancia y control de los servicios de cosmetología que se presten en su respectiva jurisdicción para efectos de lo cual elaborarán censos periódicos de personas y centros dedicados a la ocupación.

Artículo 13. *Programas académicos*. Las instituciones de educación superior, dentro de su autonomía constitucional, podrán ofrecer programas de capacitación teórica y entrenamiento práctico en el área paramédica de la cosmetología.

Artículo 14. *Comité.* Créase el Comité Nacional del Ejercicio de la Cosmetología, con sede en Santa Fe de Bogotá, como un organismo de carácter asesor, consultivo y de control del ejercicio de la ocupación de la cosmetología en el nivel gubernamental nacional.

Artículo 15. *Integración.* El Comité Nacional del ejercicio de la Cosmetología estará integrado por los siguientes miembros principales:

1. Un (1) representante del Ministerio de Salud, designado por el Ministro de Salud, quien lo presidirá.

2. Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Salud, designado por el Superintendente de Salud.

3. Un (1) representante del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, designado por el Director del Invima.

4. Dos (2) representantes de las asociaciones de esteticistas y/o de cosmetología del país, debidamente reconocidas como personas jurídicas.

5. Un representante de la Asociación Nacional de Dermatólogos, designado por la respectiva Asociación.

6. Un representante de las instituciones de educación no formal o instituciones de educación superior que ofrezcan programas de capacitación en el área de la cosmetología.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la forma como serán elegidos democráticamente las personas a que se refieren los numerales 4, 5 y 6 de este artículo.

Artículo 16. *Atribuciones.* El Comité Nacional del Ejercicio de la Cosmetología, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Actuar como organismo consultivo de cualquier funcionario o entidad del orden nacional, siempre que se vayan a dictar disposiciones o determinaciones relacionadas con el ejercicio de la cosmetología;

b) Actuar como organismo consultivo de las instituciones no formales de educación o de instituciones de educación superior que ofrezcan programas de entrenamiento en la especialidad;

c) Actuar como organismo consultivo en lo referente a la convalidación de certificaciones de cosmetología obtenidas en el exterior;

d) Velar porque se cumplan en el territorio nacional las disposiciones sobre el ejercicio de la cosmetología y denunciar ante las autoridades competentes aquellos casos en los cuales se incumpla con lo estipulado en la presente ley;

e) Estimular la práctica de la ocupación paramédica de la cosmetología dentro de parámetros éticos y de conocimiento científico y tecnológico;

f) Vigilar que los centros de cosmetología cumplan con los requisitos que las autoridades establecen en cuanto a requisitos sanitarios;

g) Expedir un código de ética de la cosmetología que servirá como instrumento de orientación de la actividad del cosmetólogo;

h) Darse su propio reglamento.

Parágrafo transitorio. El Comité Nacional del Ejercicio de la Cosmetología expedirá el código de ética cosmetológica en un lapso no mayor de seis (6) meses a su posesión. Este código no contendrá procedimientos ni sanciones.

Artículo 17. *Seccionales.* Se conformarán Comités Seccionales para el control del ejercicio de la ocupación paramédica de la cosmetología. Estos comités funcionarán en las capitales de los departamentos en donde exista por lo menos una asociación de esteticistas debidamente reconocida como persona jurídica. Los Comités Seccionales estarán integrados por:

1. El Director Seccional o Secretario de Salud departamental o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Alcalde de la capital del respectivo departamento o su delegado, quien lo presidirá.

3. Dos (2) presidentes de las asociaciones de esteticistas y/o de cosmetología del respectivo departamento.

4. Un (1) representante de la asociación de dermatólogos del departamento respectivo.

5. Un (1) representante de las instituciones de educación no formal o instituciones de educación superior que ofrezcan programas de capacitación en el área en el respectivo departamento.

Parágrafo. La escogencia de las personas a que se refieren los numerales 3, 4 y 5 se hará de conformidad con la reglamentación del gobierno para el nivel nacional.

Artículo 18. *Designación.* Los miembros del Comité Nacional del ejercicio de la Cosmetología serán designados para un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos para otro período subsiguiente. Asimismo, será de (2) dos años el período de los miembros de los Comités Seccionales, que también podrán ser reelegidos para un período inmediato.

Parágrafo 1°. La designación de los miembros del Comité Nacional y de los comités seccionales la harán los representantes de las entidades señaladas en los artículos 16 y 18 dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros que representan a las asociaciones de cosmetología, dermatología y las instituciones de educación no formal, que conforman el Comité Nacional y los comités seccionales, desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 19. *Atribuciones.* En su órbita, los Comités Seccionales y el Comité Nacional del ejercicio de la cosmetología, tendrán las mismas atribuciones dentro del radio de acción de sus funciones.

Artículo 20. *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley dará lugar a la iniciación de una actuación administrativa a cargo de los organismos que supervisan la prestación de servicios de salud en los municipios y distritos del país y, previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones que a continuación se indican:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública;

c) Multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales;

d) Suspensión de la personería jurídica de la institución;

e) Cancelación de la personería jurídica de la institución;

f) Cierre temporal o definitivo del centro de estética, instituto de belleza o consultorio.

La violación de los artículos 5° y 11 de la presente ley, dará lugar a las sanciones contempladas en los literales a), b) o c) del presente artículo. A iguales sanciones estará expuesto quien incumpla o entorpezca las actividades de inspección o vigilancia que correspondan a las autoridades competentes.

La violación de los artículos 6° y 9° de la presente ley dará lugar a las sanciones contempladas en los literales d), e) o f) del presente artículo.

La violación del artículo 8° de la presente ley dará lugar a las sanciones establecidas, así: cumplidos seis (6) meses después de expirados los dos años para acreditar los requisitos mínimos, el infractor se hará acreedor a la sanción prevista en el literal b); pasados otros seis meses sin atender la amonestación, se aplicará la sanción del literal c); por último, se aplicarán las sanciones de los literales d), e) o f) si, a pesar de las multas, se persiste en la infracción.

Contra los actos administrativos impositivos de sanciones procederá recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la máxima autoridad del municipio o distrito, que deberán interponerse en la forma y términos del Código Contencioso Administrativo.

Las autoridades, a petición ciudadana, de oficio o a instancia del Comité Nacional o de los Comités Seccionales, podrán ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia de actos constitutivos de las faltas señaladas en esta ley. El funcionario encargado formulará pliego de cargos mediante oficio entregado personalmente, que contendrá una relación de los hechos y de la pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y el término para

que rinda descargos, que será de veinte (20) días. El investigado tendrá derecho a aportar o pedir pruebas, a ser representado por un apoderado y las demás garantías que consagren la Constitución y las leyes.

La acción administrativa caducará en un término de dos (2) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta; la sanción prescribirá en un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su imposición, sin perjuicio de otras acciones a que dé lugar la conducta.

Artículo 21. *Docencia.* El cosmetólogo podrá ejercer actividades docentes y de capacitación formal y no formal en el campo de su especialidad, así como en actividades orientadas a la promoción y uso racional de los cosméticos.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1999

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 023 de 1999 Cámara, "por la cual se reglamenta la ocupación paramédica de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética". Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Ponente,

Elver Arango Correa.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de diciembre de 1999, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HOMBRE Y MUJER

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. La presente ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación que impida su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida; con fundamento en la ley por medio de la cual Colombia adoptó la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 2º. El objeto de la presente Ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades, así como mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 3º. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos y negocios jurídicos; en que las mujeres son diversas por las funciones que realizan y las circunstancias en las que viven; en que no todas las mujeres han logrado avanzar al mismo ritmo; en que persisten algunas desigualdades entre

hombres y mujeres y en que la pobreza ha aumentado considerablemente en Colombia, especialmente en el sector mujer.

Artículo 4º. El Estado garantiza la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, a través de las políticas, planes y programas, sobre la base de un sistema integral de seguridad social, en donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo, estabilidad laboral, vivienda digna y crédito, investigación, asistencia técnica y acceso a la tierra.

La igualdad de derechos y la dignidad humana intrínseca de mujeres y hombres, y los principios consagrados en diferentes documentos internacionales.

La plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El derecho de la mujer a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia, así como la posibilidad de que las mujeres se realicen de acuerdo con sus propias aspiraciones.

CAPITULO II

Del principio de igualdad y la no discriminación contra la mujer

Artículo 5º. El derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones originados con motivo de su condición femenina, conforme al artículo primero de esta ley.

Artículo 6º. Para los efectos de esta ley, se entenderá como discriminación contra la mujer:

a) Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil;

b) Sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil, o en cualquier otra esfera;

c) La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico y/o administrativo, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer;

d) El vacío o deficiencia legal y reglamentaria, en un determinado sector en donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos;

e) La selección del sexo antes del nacimiento, a favor de los varones.

Artículo 7º. En los casos previstos en el artículo anterior, el Estado dictará las medidas generales o particulares pertinentes que procuren su eliminación.

TITULO II

DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

CAPITULO I

De la formación igualitaria de los ciudadanos

Artículo 8º. El Estado proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria de los ciudadanos, bajo los conceptos de responsabilidad solidaria de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

Artículo 9º. El Ministerio de Educación, en ejecución de este principio, procederá a:

a) Incorporar nuevos métodos de enseñanza desde el nivel preescolar, orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando así los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad y para que se imparta una educación de género, educación sexual que ayude a niños y niñas a asumir sus responsabilidades, a evitar

embarazos no deseados, evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual y fenómenos como la violencia y los abusos sexuales;

c) Estimular la educación mixta tanto en lo urbano como en lo rural, para eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, así como el principio de colaboración y solidaridad de sexos;

d) Promover la diversificación de opciones escolares y profesionales de los sexos y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las formas de enseñanza;

e) Garantizar que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos así como los textos, publicaciones y materiales de apoyo docente contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres, en relación con sus capacidades, el ejercicio de derechos y obligaciones, su contribución social e histórica y su dignidad humana. En consecuencia, velará porque todo contenido contrario a los principios enunciados, sea excluido de la actividad docente, pública y privada;

f) Aplicar las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en los medios de comunicación social, como instrumentos esenciales en el desarrollo del proceso educativo, promoviendo un sistema educativo cultural que oriente a la mujer y a la familia y refuerce sus valores;

g) Aumentar la calidad de la educación para que las mujeres de todas las edades puedan recibir la capacitación necesaria para participar plenamente en el desarrollo social, económico y político;

h) Reducir el analfabetismo femenino, principalmente el de las mujeres rurales, las migrantes, las refugiadas, las desplazadas y las discapacitadas;

i) Dar a las mujeres acceso en igualdad de condiciones en la investigación científica, transferencia de tecnología, capacitación técnica, administrativa, financiera y de comercialización en aspectos pesqueros, forestales, acuícola, industria, comercio y actividades artesanales;

j) Garantizar la diversidad de programas educativos que sean flexibles, para que las mujeres y las niñas, especialmente las del sector rural, puedan adquirir conocimientos de manera permanente.

CAPITULO II

De los derechos laborales de la mujer

Artículo 10. Las bases normativas de las relaciones de la mujer en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo urbano y rural, la igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo. El Estado velará por la igualdad de oportunidades en el empleo, entre hombres y mujeres.

Artículo 11. El Estado a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Cultura y Desarrollo Social procederá:

a) Realizar estudios que permitan conocer mejor el trabajo no remunerado que desarrollan las mujeres para valorarlo e incluirlo en las encuestas nacionales;

b) Desarrollar políticas tendientes a mejorar el empleo rural facilitando a la mujer el acceso a la tierra, el crédito a programas de desarrollo y estructuras cooperativas; fortalecer la microempresa, ampliar los mercados, facilitar la transición del sector informal al sector formal;

c) Proteger los derechos de las trabajadoras especialmente sobre aspectos como la prohibición al trabajo forzoso, el trabajo infantil y la libertad de asociación;

d) Adoptar políticas y programas de seguridad y bienestar social para las mujeres que realizan trabajo remunerado y no remunerado en el hogar;

e) El embarazo es una condición natural de la mujer, y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto, las empresas se abstendrán de exigir o practicar a las solicitantes de empleo o a las trabajadoras ya incorporadas en una empresa, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo, con fines de aprobar o

rechazar su ingreso o permanencia en dicha empresa. Tal acción será considerada como lesiva de los derechos laborales de la mujer, y en tal sentido dará lugar a la solicitud del amparo correspondiente.

CAPITULO III

De los derechos políticos ciudadanos y sindicales de la mujer

Artículo 12. La participación de la mujer en asociaciones civiles, partidos políticos y sindicatos, se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas instituciones.

Artículo 13. Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer en los procesos electorarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.

Artículo 14. Los sindicatos urbanos y rurales, los gremios de profesionales y técnicos y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento.

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional declara por vía de reglamentación, normas que tiendan a concretar la participación de la mujer, establecida en el artículo anterior, en armonía con la legislación laboral, para las empresas del sector privado.

Artículo 16. Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de profesionales y las asociaciones nacionales de mujeres servirán de medios de cooperación, asesoría y asistencia a la mujer y a las autoridades en la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 17. El Gobierno Nacional integrará la perspectiva de género en los planes, programas y proyectos políticos para capacitar a la mujer sobre cómo tomar decisiones, cómo hablar en público y cómo hacer campañas políticas.

CAPITULO IV

De los derechos económicos de la mujer

Artículo 18. El Estado salvaguardará y promoverá la participación de la mujer en el sector productivo, a nivel de la economía informal y estructurada en las zonas urbana y rural con acciones de emergencia y políticas a mediano y largo plazo a objeto de diversificar y democratizar la economía.

Artículo 19. El Estado velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas, pequeñas, medianas y grandes empresas e industrias para que tengan acceso y participen en las distintas instancias que toman decisiones económicas.

Artículo 20. El Estado garantizará el acceso de la mujer de los sectores urbanos y rural, a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución, en condiciones de igualdad con el hombre.

Artículo 21. El Estado garantizará la promoción y financiación de un programa de cooperativas en el sector rural, de consumo de productos indispensables para la subsistencia del hogar, que estará bajo la administración y dirección de las mujeres residentes al respectivo sector.

Artículo 22. La mujer campesina tendrá conforme a esta ley, acceso a la tierra, al crédito, a la asistencia técnica, a la capacitación y transferencia de tecnología y demás beneficios de la legislación agraria y las demás que se relacionen con el campo a fin de que pueda incorporarse efectivamente al desarrollo en igualdad de condiciones con el hombre del campo.

Artículo 23. El Estado velará porque la mujer trabajadora rural reciba la remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente.

Artículo 24. El Estado garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción con medidas flexibles, dirigido a la mujer y al hombre por igual, sin discriminación alguna, así como a las

mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado, independientemente que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva, creando servicios de apoyo y fondos de inversión para las trabajadoras más pobres.

Artículo 25. El Ejecutivo Nacional, impulsará estudios de investigación sobre la situación de la mujer rural, programas de entrenamiento y capacitación permanente en áreas no tradicionales, a fin de promover los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad de oportunidades, especialmente dirigidos a desempleadas, madres solteras, las que han tenido que abandonar temporalmente el empleo, las desplazadas por otras formas de producción o reducción en las plantas de personal

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer del medio rural y urbano y realizará jornadas tendientes al registro y cedula de mujeres y niñas que permitan su plena identificación y el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Artículo 27. El Estado auspiciará las redes de producción, distribución y comercialización en los niveles nacional e internacional, que conformen las artesanías, las pequeñas y medianas industriales y las empresas innovadoras.

Artículo 28. Las microempresarias, artesanías pequeñas y medianas industriales, podrán organizarse en uniones temporales de prestatarias con el fin de acceder a los créditos que para estos propósitos otorgue el Ejecutivo Nacional a través de la entidad respectiva.

CAPITULO V

De los derechos sociales

Artículo 29. Para los efectos de esta ley, se entiende por mujer de la tercera edad, aquella que sea mayor de 60 años de edad.

Artículo 30. El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y el potencial vocacional de la mujer de la tercera edad, promoviendo sus posibilidades en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas.

Artículo 31. El Estado establecerá un programa integral de asistencia a la mujer de la tercera edad, con énfasis en el sector rural, que incluya pensiones, prestaciones por enfermedad, subsidio para vivienda o residencias especiales acordes con la dignidad humana.

Parágrafo. El Ejecutivo Nacional coordinará con los gobiernos departamental y municipal, los programas de asistencia integral dirigidos a la mujer de la tercera edad, cuidando que se preste especial atención en el sector rural.

Artículo 32. El Estado diseñará y ofrecerá servicios económicos y de óptima calidad en planificación familiar, maternidad, obstetricia y lactancia tanto en el sector urbano como en el rural.

Artículo 33. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud promoverá estudios, investigaciones, tratamientos y tecnologías que tengan en cuenta el género, los conocimientos indígenas y tradicionales que brinden información a las mujeres sobre los factores que aumentan los riesgos de enfermedades para que de esta forma puedan tomar decisiones informadas sobre su salud.

TITULO III

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 34. La mujer mediante sus organizaciones representativas de índole político, social, cultural y económico, luchará por la igualdad de sus derechos y oportunidades con el objeto de que su esfuerzo por el progreso se vincule a los movimientos reivindicativos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, en los cuales la mujer trabaja por la eliminación de todas las formas de discriminación. El Estado acreditará una representación de la mujer colombiana ante todos los organismos especializados del sistema internacional.

Artículo 35. La mujer procurará a través de las relaciones internacionales, enriquecer sus demandas ante nuevas exigencias planteadas por la dinámica social, y contribuirá en todos los órdenes del quehacer cotidiano

a concretar los logros del decenio de las Naciones Unidas para la mujer basados en los principios de igualdad, desarrollo y paz.

Artículo 36. El Estado colombiano, a través de los organismos competentes, proveerá los recursos necesarios para garantizar la participación de la mujer en todos los eventos nacionales e internacionales que tengan como objetivo el estudio y análisis de su propia problemática.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. El Gobierno Nacional, diseñará un plan de revisión, seguimiento y evaluación de los programas de la mujer urbano y rural de que trata la presente ley, en los niveles central, departamental y municipal, competencia que le es atribuida a la Dirección Nacional de Equidad para la Mujer, Presidencia de la República.

Artículo 38. El Gobierno Nacional, emitirá cartillas, folletos y demás medios didácticos, que se diseñarán con el concurso de los Ministerios de Educación Nacional, de Agricultura, de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, a efectos de ilustrar, informar ampliamente y capacitar sobre las ofertas de programas, servicios y planes rurales y los procedimientos establecidos por las distintas entidades en relación con los programas que apoyan a la mujer.

Artículo 39. Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir los convenios requeridos y asignar los recursos necesarios con el fin de dar cabal y eficiente cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 40. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones que se opongan a ella.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1999

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 025 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Ponentes,

Leonor González Mina, María Stella Duque.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de diciembre de 1999, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto:

1. Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación.
2. Establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos.

3. Confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 2°. Todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor.

Artículo 3°. El menor tiene derecho a ser protegido en su vida, integridad física y salud. Los padres bajo su responsabilidad deben orientar a sus hijos y menores sobre la prohibición del uso de la pólvora con fines pirotécnicos y recreación. Los padres y los niños participarán en los programas de prevención de riesgo que organicen las autoridades municipales y otros estamentos del Estado.

Artículo 4°. Las actividades económicas concernientes con producción, fabricación, distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos serán autorizadas por las autoridades municipales de conformidad con la presente ley.

Artículo 5°. Los alcaldes municipales y distritales deberán expedir dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley el reglamento para la producción, uso, distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales; allí se establecerán las épocas, sitios y condiciones en general para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos; las condiciones de seguridad y autorizar la quema de fuegos artificiales en el espacio público, los requisitos a cumplir con el objeto de recibir autorización para la producción, fabricación, distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos; las sanciones a los infractores del reglamento; las medidas destinadas a la prevención de incendios. El reglamento a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentado en la cultura e idiosincrasia de cada municipio.

Parágrafo. Los sitios autorizados para la fabricación y expendio de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales sólo podrán ubicarse en lugares a campo abierto no residenciales y que no representen riesgo para la salud ocupacional.

Artículo 6°. Se faculta a los alcaldes municipales y distritales para la creación, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, del Fondo Municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. El presente Fondo se nutrirá de recursos provenientes de un porcentaje del impuesto de industria y comercio que cancelen los productores y los comercializadores de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y de los impuestos que los municipios cobren a los expendedores ocasionales de estos productos. Corresponde a los alcaldes municipales y distritales establecer el porcentaje del impuesto predial destinado al Fondo, así como el funcionamiento y dirección de dicho Fondo. Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 7°. El Estado a nivel nacional y territorial por medio de organismos públicos o privados, cuerpos de bomberos, organismos de prevención y atención de riesgos establecerá programas para la capacitación de personas que fabriquen, distribuyan, vendan o utilicen pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 8°. Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, incluidas las luces de bengala y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en el territorio nacional.

Artículo 9°. Se prohíbe totalmente la manipulación y uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, incluidas las luces de bengala y globos a menores de edad y personas en estado de embriaguez en el territorio nacional.

Artículo 10. Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos a menores de edad o personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas y el decomiso de la mercancía. Si tal venta se

realizara en establecimientos comerciales de cualquier índole, así como recintos abiertos, casetas o cualquier tipo de expendio, se impondrá el cierre inmediato por siete (7) días por la autoridad de policía respectiva de cada municipio. Quien incurra nuevamente en la falta descrita se le impondrá el cierre inmediato y definitivo del establecimiento o expendio por la autoridad de policía y la autoridad competente revocará la licencia de funcionamiento del establecimiento o el permiso de venta para el expendio.

Artículo 11. Se hace necesario para sancionar a quienes vendan artículos pirotécnicos a personas no autorizadas o en sitios o momentos no establecidos.

Artículo 12. Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 13. Si se encontrara un menor manipulando, portando, usando artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globo, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de un Defensor de Familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

Parágrafo. Los representantes legales del menor infractor, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 14. Quien compre artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por las alcaldías municipales o distritales, se hará acreedor a sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad y al decomiso del producto.

Artículo 15. Quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. Los requisitos para acceder al citado carné y su periodo de validez serán establecidos en el reglamento para la producción, uso, distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 16. El menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar de inmediato la atención médico-hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo para negarla ni siquiera la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

Parágrafo. Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les aplicará una retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas.

Artículo 17. Todo artículo pirotécnico debe llevar una publicidad sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, como venta a menores, grado de toxicidad y peligrosidad.

Artículo 18. Los establecimientos en los cuales se fabriquen, almacenen, distribuyan o se expendan artículos pirotécnicos deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

Artículo 19. Facúltese a los alcaldes municipales y distritales y los comandantes de policía Municipal para conocer y sancionar las infracciones previstas en la presente ley.

Artículo 20. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1999

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 059 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Ponente,

Favio Henao Torres.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 072 DE 1999 CAMARA**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de diciembre de 1999, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la creación del municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República de Colombia se asocian a la celebración del primer Centenario de la creación del Municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar, erigido mediante Decreto número 1074 del 3 de octubre de 1908, emanado de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. Para que esta celebración no pase desapercibida y en desarrollo a los postulados de los artículos 334, 341, inciso final, 345 y 346 de la Constitución Política, aprópiase en las próximas vigencias fiscales dentro del presupuesto nacional correspondiente que así lo determine, las partidas suficientes que permitan la ejecución de las obras que a continuación se describen:

a) Financiación en la adquisición de viviendas ubicadas en la Calle del Dique entre la carrera 8ª y las situadas frente al edificio Santander, para remodelar "La Gran Plaza del Centenario" en cuyo centro se erigirá un monumento en homenaje al General Rafael Reyes;

b) Pavimentación la Calle de "La Línea" en el tramo comprendido entre el Parque Julio César Castillo y el Colegio Bachillerato Liceo del Dique, municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar;

c) Autorización en la creación de la Notaría Unica del Circuito de Soplaviento, municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar;

d) Construcción del alcantarillado, municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar;

e) Ampliación de la Red de Gas Natural hasta el Municipio;

f) Construcción de un muro de defensa a lo largo de la albarrada para poner fin al peligro de las inundaciones por el desbordamiento del Canal del Dique, municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar;

g) Construcción de la carretera por la banca del extinto ferrocarril para restablecer la comunicación entre el municipio de Soplaviento y Calamar;

h) Adquisición de un Ferry adecuado para el trasbordo de vehículos entre Soplaviento y San Estanislao;

i) Construcción Casa de la Cultura, Municipio de Soplaviento, Departamento de Bolívar;

j) Pavimentación calle del Comercio, la iglesia y la Candelaria, municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar;

k) Construcción de un local para la plaza de mercado;

l) Construcción de un camellón para comunicar el sector urbano de la población con el puerto sobre la ciénaga de Capote, municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, queda autorizado para efectuar las apropiaciones y traslado presupuestales requeridos para el cumplimiento de esta ley. Las partidas presupuestales de las obras anteriormente señaladas deberán contar con proyectos debidamente radicados ante las autoridades competentes.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1999

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 072 de 1999 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la celebración del municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Ponente,

Nidya Haddad de Turbay.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086
DE 1999 CAMARA**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 1999, por medio de la cual se modifica la Ley 6ª de enero 14 de 1982.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la instrumentación quirúrgica profesional, la planeación, dirección, ejecución, supervisión, coordinación, organización de centrales de esterilización, de salas de cirugía, el manejo de equipos de alta tecnología como máquinas de perfusión, láser, endoscopias, etc., y la evolución de las actividades que competen al instrumentador como colaborador del equipo médico quirúrgico que se realizan dentro del quirófano y fuera de él, en instituciones oficiales, semioficiales, y privadas y cuyo fin es dar al individuo tratamiento de las enfermedades, lesiones y deformaciones orgánicas por medio del acto operatorio.

Artículo 2°. El ejercicio de la instrumentación es una profesión de beneficio social, basada en una formación científica, humanística, docente e investigativa, y de su ejecución serán responsables los profesionales que la ejercen y que habiendo recibido formación superior, colaborarán en el área médico-quirúrgica.

Artículo 3°. Sólo podrán ejercer como profesionales de la instrumentación quirúrgica en el territorio de la República:

a) Quienes acrediten título de instrumentador quirúrgico, expedido por instituciones reconocidas por el Estado colombiano;

b) Los colombianos o extranjeros que hayan adquirido títulos equivalentes al mencionado en el literal anterior, en instituciones o facultades de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los mismos tratados o convenios;

c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan títulos equivalentes al mencionado en el literal a) de este artículo, expedido por instituciones de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de título, siempre que dichas instituciones o facultades sean reconocidas como competentes, a juicio de los Ministerios de Salud y Educación Nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, el Consejo de Educación Superior, CESU, o la entidad que los represente, convalidarán u homologarán el título de instrumentador quirúrgico extranjero, cuando a su juicio, el plan de estudios de la institución sea por lo menos equivalente al de uno de las universidades reconocidas oficialmente en Colombia.

Artículo 4°. Quienes de conformidad con la ley acreditaron una antigüedad no inferior a cinco años y les fue reconocida la licencia por el Consejo Nacional de Instrumentación, continuarán ejerciendo la profesión. Quienes acrediten suficientemente estas circunstancias y aún no hayan obtenido la licencia, tendrán un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley para solicitarla y posteriormente inscribirla en la respectiva Secretaría de Salud.

Artículo 5°. La enseñanza de la instrumentación quirúrgica profesional sólo podrá ser permitida a las instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional. Las instituciones, que estén desarrollando programas técnicos o tecnológicos, deberán realizar los convenios pertinentes en un término no menor de dos (2) años, para garantizar la formación profesional.

Artículo 6°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de instrumentador quirúrgico profesional, los títulos obtenidos mediante cursos por correspondencia, honoríficos, o los expedidos por escuelas cuyos programas no estén aprobados debidamente por los Ministerios de Educación y de Salud.

Artículo 7°. Las personas que tengan el título de instrumentador quirúrgico profesional a partir de la fecha de la sanción de la presente ley, para registrar el título deberán cumplir con el servicio social obligatorio, de conformidad con las normas que expida el Ministerio de Salud.

Artículo 8°. Para que los títulos de instrumentación quirúrgica profesional expedidos por las instituciones tengan validez para el ejercicio de la profesión, los interesados deberán dirigir la correspondiente solicitud a los Ministerios de Educación Nacional y de Salud, para que el primero refrende el título o diploma, y el segundo expida la correspondiente autorización para ejercer la profesión.

Artículo 9°. Es obligatoria la inscripción ante las respectivas oficinas del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 10. Los cargos de supervisión, coordinación, organización, el manejo de centrales de esterilización, el manejo de máquinas de perfusión y de los materiales en los quirófanos de las instituciones oficiales, semioficiales y privadas, serán desempeñados por profesionales en instrumentación.

Artículo 11. El personal de instrumentación quirúrgica profesional al servicio de las instituciones y agencias de salud del sector público, deberá cumplir con los cursos de actualización que en este aspecto programen las dependencias respectivas y someterse a la supervisión periódica del Sistema de Salud.

Artículo 12. Créase el Consejo Nacional de Instrumentación integrado por:

a) El Ministro de Salud o su delegado;

b) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, o su delegado;

c) Un representante de las asociaciones de instrumentación quirúrgica profesional que existan en el país en el momento de la promulgación de la presente ley;

d) Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Instrumentación Quirúrgica, Acfiq" o su delegado.

Parágrafo. Los miembros de los literales a) y b) del presente artículo, serán veedores de las actividades que realice el Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica.

Artículo 13. Este consejo colaborará con el Gobierno Nacional en:

a) Vigilar el ejercicio ético de los profesionales en instrumentación quirúrgica;

b) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y plan de estudios, con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales en instrumentación quirúrgica;

c) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la instrumentación en el estímulo y desarrollo de la profesión y continuo mejoramiento de la utilización de los instrumentadores quirúrgicos, como recurso humano en salud;

d) Asesorar al Ministerio de Salud en el diseño de planes, programas, políticas o actividades relacionadas con la instrumentación quirúrgica;

e) Elaborar, aprobar y difundir el código de ética para la vigilancia y correcto cumplimiento del ejercicio de la profesión.

Artículo 14. En un término de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades hospitalarias públicas o privadas, deben emplear profesionales en instrumentación quirúrgica de conformidad con la presente ley.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 1999

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 086 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 6ª de enero 14 de 1982".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Ponente,

Pedro Antonio Jiménez Salazar.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1999, por medio de la cual se modifica el literal b), del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el cual quedará así:

"b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas, bicicletas, máquinas extintoras de incendio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Cuerpo de Bomberos Oficiales y ambulancias pertenecientes a Cruz Roja, Defensa Civil y Hospitales Oficiales.

Parágrafo 1°. Para que se cumpla con la anterior excepción, es de carácter obligatorio que dichos vehículos estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada uno de los organismos a los cuales pertenecen.

Parágrafo 2°. Para efectos de control en las estaciones de peaje, el Invías expedirá, a las máquinas extintoras de incendios del cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, a las ambulancias de la Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales, la respectiva calcomanía que debe estar adherida en el vidrio panorámico delantero del vehículo respectivo”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 1999

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, “por la cual se modifica el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993”.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Ponentes,

Armando Amaya Alvarez, Alonso Acosta Osio.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1998 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1999, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años de fundación del municipio de Bolívar, departamento del Valle de Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince (115) años de fundación del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, que se cumplirán el ocho (8) de enero de 1999.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro de la ley anual del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias Fiscales de 2000, 2001 y 2002 y en la respectiva ley de apropiaciones para gastos de inversión, aquellas partidas que permitan la ejecución de los siguientes proyectos de infraestructura e interés social y ambiental:

a) Aumento de la cobertura forestal en la microcuencia Platanales, municipios de Roldanillo y Bolívar, departamento del Valle del Cauca;

b) Cerramiento y adecuación cancha múltiple, corregimiento de Ricaurte, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca;

c) Remodelación y ampliación estadio municipal, municipio Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional de conformidad con sus prioridades y disponibilidad de recursos, incorporará a la ley anual de Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones vigentes sobre la materia, concurrentes al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Los gobiernos del departamento del Valle del Cauca y del municipio de Bolívar, gestionarán y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y con la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos financieros alternativos, incluidos en el sistema nacional de cofinanciación y en la regulación vigente sobre la materia.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 1999

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 101 de 1998 Cámara, “por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años de fundación del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Ponente,

Horacio Cárcamo Alvarez.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1999, por la cual se modifica el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

“El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.”

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 118 de 1999 Cámara, “por la cual se modifica el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Ponentes,

Alfonso López Cossio, Plinio E. Olano Becerra, Darío Ariza Londoño, Armando Amaya Alvarez.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 214 DE 1999 CAMARA**

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable
Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 1999,
por la cual se regula la actividad de practica en aguas marítimas
y fluviales de la Nación colombiana.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los procedimientos para controlar, vigilar y autorizar la actividad marítima y fluvial de practica en aguas marítimas y fluviales.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley regula la actividad de practica sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales, así como en los Acuerdos Binacionales, estén o no suscritos por Colombia y la costumbre nacional o internacional y se aplicará en aguas marítimas y fluviales de la Nación.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:

1. *Abarloar o abarloamiento.* Es la operación de colocar un buque con el costado dispuesto paralelamente al costado de otro, y en general, amarrarlo de este modo a él. El otro buque puede estar atracado o fondeado.

2. *Accidentes o siniestros marítimos.* Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, los tratados internacionales, convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y la costumbre nacional o internacional.

3. *Acoderar o acoderamiento.* Es la faena marinera de amarrar un buque por proa y popa a dos puertos, con lo cual se mantiene en una dirección determinada cualesquiera que sean las condiciones de vientos, corrientes y marea.

4. *Actividades marítimas.* Son todas aquellas que se efectúen en las aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; en los sistemas marinos y flociomasinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental, (lecho y subsuelo marinos), aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas, terrenos de bajamar, acantilados, cayos, islas, morros, bancos, y en todas las instalaciones y estructuras donde se efectúe embarque y desembarque de pasajeros.

5. *Actividad marítima y fluvial de practica.* Es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado. La Autoridad Marítima Nacional en coordinación con la entidad encargada de vigilar y controlar los terminales portuarios, debe asegurar su prestación y garantizar el desarrollo de esta actividad en su jurisdicción en forma eficiente y continua.

6. *Autoridad Marítima Nacional.* Es la entidad que a nombre del Estado ejecuta la política del Gobierno en materia marítima; dirige, coordina, autoriza, controla y vigila las actividades marítimas y determina los requisitos para inscribir y otorgar las licencias correspondientes. Actualmente está constituida por la Dirección General Marítima y sus Capitanías de Puerto.

7. *Autoridades Portuarias.* Son autoridades portuarias el Consejo Nacional de Política Económica y Social, quien aprueba o imprueba los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Transporte; el Ministro de Transporte quien programa, evalúa y ejecuta en coordinación con la entidad encargada de vigilar y controlar los terminales portuarios, los planes de expansión portuaria aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Cuando se considere necesario, la entidad encargada de vigilar y controlar los terminales portuarios, ejercerá sus funciones en coordina-

ción con la Autoridad Marítima Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.

8. *Atraque.* Es la operación de colocar un buque al costado del muelle para asegurarlo por medio de sus líneas de amarre.

9. *Artefacto naval.* Es la construcción flotante que carece de propulsión propia que opera en el medio marítimo y fluvial, auxiliar de la navegación pero no destinada a ella aunque pueda desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos. En el evento que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de un buque se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

10. *Aspirante a piloto.* Es la persona que cumpliendo con el lleno de los requisitos establecidos en la presente ley, es autorizada por la Autoridad Marítima para efectuar entrenamiento de practica para un puerto específico.

11. *Buque o nave.* Es toda construcción principal e independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión.

12. *Empresa de practica.* Es la que se constituye conforme a las leyes nacionales, cuyo objeto social es la prestación de la actividad marítima y fluvial de practica, la cual deberá estar debidamente equipada e integrada por uno o varios pilotos prácticos, requiriendo para su funcionamiento la licencia que expide la Autoridad Marítima.

13. *Entrenamiento de practica.* Es la preparación (entrenamiento) que recibe el aspirante a piloto o el piloto práctico para cambio de categoría con el fin de completar maniobras de practica para obtener su licencia.

14. *Examen de competencia.* Es la evaluación teórico-práctica de los conocimientos y aptitudes, que realiza la Capitanía de Puerto y la Junta Examinadora al aspirante a piloto para que obtenga la licencia por primera vez y a los pilotos prácticos para el cambio de categoría.

15. *Falta disciplinaria.* Es toda acción u omisión que contravenga la legislación vigente en lo relativo a la actividad de practica marítimo y fluvial o bien el incumplimiento de las obligaciones, el abuso, extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses.

16. *Fondeo.* Acción de fondear.

17. *Fondear.* Dejar caer al fondo el ancla con su correspondiente cadena, cable o cabo entalingado para que aquélla agarre en el fondo y el buque quede sujeto a la misma.

18. *Junta Examinadora.* Es el grupo de personas expertas en navegación designadas por la Autoridad Marítima Nacional para efectuar el examen de competencia a un aspirante a piloto, o a un piloto práctico para el cambio de categoría.

19. *Libro de control de pilotos prácticos.* Es aquel en el cual la Capitanía de Puerto registra la expedición de las licencias y las maniobras efectuadas por el piloto práctico, certificadas por la Autoridad Marítima Nacional.

20. *Libro de aspirantes a piloto.* Es aquel en el cual la Capitanía de Puerto registra la asistencia a las maniobras de practica en entrenamiento.

21. *Licencia de piloto práctico.* Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional mediante el cual se faculta al piloto práctico para desarrollar la actividad de practica marítimo y/o fluvial.

22. *Maniobra de practica.* Es el movimiento que ejecuta el buque asistido por un piloto práctico para realizar abarloamiento, acoderamiento, amarre a boyas o piñas, atraque, fondeo o cambio de fondeadero, entrada y salida de puerto y zarpe.

23. *Navegación de practica.* Es la que realizan buques o artefactos navales, asistidos por piloto práctico, en aguas navegables restringidas o interiores.

24. *Piloto práctico.* Es la persona experta en el conocimiento de las condiciones meteorológicas, oceanográficas e hidrográficas de un puerto marítimo o fluvial específico, de las ayudas a la navegación circundantes,

capacitada para asesorar a los capitanes de los buques, entrenar a los aspirantes a piloto, a los pilotos prácticos por cambio de categoría en maniobras de practicaaje y acreditado con la licencia en la categoría correspondiente expedida por la autoridad marítima nacional.

25. *Practicaaje*. Es el ejercicio de la actividad del piloto práctico.

26. *Puerto*. Es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de buques, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles o embarcaderos.

27. *Operador portuario*. Es la empresa que presta servicios en los terminales portuarios, directamente relacionados con la entidad portuaria, en los términos establecidos en el numeral 5.9 del artículo 5 de la Ley 1ª del diez (10) de enero de 1991.

28. *Usuarios del puerto*. Son los armadores, los dueños de la carga, los operadores portuarios y, en general, toda persona que utiliza las instalaciones o recibe servicios en el puerto.

29. *Zarpar*. Llevar anclas, soltar amarras o salir del puerto.

Artículo 4º. *Clases de maniobras de practicaaje*. Las maniobras en la actividad marítima y fluvial de practicaaje son:

1. Abarloar o abarloamiento.
2. Acoderamiento.
3. Amarre a boyas o piñas.
4. Atraque.
5. Fondeo o cambio de fondeadero.
6. Entrada y salida de puerto.
7. Zarpe.

CAPITULO III

Del practicaaje marítimo y fluvial

Artículo 5º. *Practicaaje marítimo y fluvial obligatorio y facultativo*. La actividad marítima o fluvial de practicaaje es obligatoria para todos los buques de bandera nacional y extranjera de más de doscientas (200) T.R.B., que realiza maniobras o navegación de practicaaje.

Es facultativa la actividad marítima o fluvial de practicaaje cuando el buque está atracado a un muelle y deba ser movido con sus propios cabos a lo largo del mismo, o cuando el Capitán del buque de bandera nacional en razón de su idoneidad, con la debida autorización de la Capitanía de Puerto respectiva, decida bajo su responsabilidad realizar la actividad de practicaaje en un puerto específico.

Artículo 6º. *Prioridad de arribo para el servicio de practicaaje*. Las prioridades de arribo serán las siguientes:

1. Arribada forzosa.
2. Buques de la Armada Nacional.
3. Buques de las armadas extranjeras en visita oficial.
4. Buques de pasajeros.
5. Buques de carga portacontenedores.
6. Buques de carga general.
7. Buques graneleros.

Artículo 7º. *Solicitud de practicaaje marítimo y fluvial*. Deberá ser solicitado directamente por el Capitán del buque o en su defecto por el armador de éste, o el Agente Marítimo, con el fin que se coordine la prestación eficiente y oportuna del servicio.

Tratándose de buques de guerra de las armadas extranjeras, además de lo anterior se debe cumplir con lo establecido en el numeral 4º del artículo 173 o en su defecto con el numeral 7º del artículo 189, de la Constitución Política, si a ello hay lugar.

Artículo 8º. *Remuneración por el entrenamiento*. Cuando el entrenamiento a los aspirantes a pilotos prácticos de los pilotos por cambio de

categoría se haga oneroso, la Autoridad Marítima Nacional definirá su monto tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente, con fundamento en principios de equidad, solidaridad social y redistribución económica.

Artículo 9º. *Restricción y prohibición de tráfico*. Cuando por razones de orden público o seguridad nacional, realización de dragados, relimpias, campeonatos náuticos nacionales o internacionales o para prevenir: siniestros, pérdidas de la vida humana en el mar, daños a los bienes o contaminación del medio marino y fluvial las demás que señale la Autoridad Marítima, el Capitán de Puerto, podrá mediante acto administrativo restringir o prohibir temporalmente el tránsito de buques o de artefactos navales.

Artículo 10. *Prohibiciones a los capitanes y patrones*. No podrán fondear, tender redes, ni actuar de manera alguna que entorpezca la actividad de practicaaje marítimo y fluvial.

Artículo 11. *Inhabilidades e incompatibilidades de la actividad de practicaaje marítimo y fluvial*. Se entienden incorporadas a esta ley las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución y en la ley, además las siguientes:

1. Inhabilidades:
 - a) Haber sido condenado por delito, sancionado con pena privativa de la libertad por el tiempo que dure ésta;
 - b) Hallarse en interdicción judicial;
 - c) Tener suspendida o cancelada la licencia por la Autoridad Marítima;
 - d) Padecer de incapacidad física o mental transitoria o permanente que comprometa su capacidad;
 - e) Presentar documentación falsa o adulterada.
2. Incompatibilidades:
 - a) Ejercer simultáneamente la actividad de Agente Marítimo para el mismo buque;
 - b) Tener la calidad de inspector de buque del Estado Rector del Puerto;
 - c) Ejercer en forma simultánea, el piloto práctico oficial, la prestación de la actividad marítima y fluvial en empresas de practicaaje;
 - d) Ejercer en forma simultánea, como operador portuario para la prestación de otro servicio.

CAPITULO IV

De la maniobra de practicaaje

Artículo 12. *Asesoría de piloto práctico*. La maniobra de practicaaje marítimo y fluvial que realice un buque será ejecutada bajo la asesoría de un piloto práctico con licencia vigente expedida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 13. *Uso de remolcadores*. El uso de remolcadores en las maniobras de practicaaje en cuanto a su número y potencia será determinado por el Capitán de la nave asistida con base en las características del buque, las condiciones meteorológicas y oceanográficas prevalencientes y las del área y puerto de maniobra.

Artículo 14. *Información suministrada por el Capitán*. Antes de iniciar la maniobra el piloto práctico deberá solicitar al Capitán del buque, información completa acerca del buen estado de funcionamiento del buque, así como del equipo de fondeo, de la maquinaria principal, auxiliar y, de las ayudas a la navegación que se empleen en la respectiva maniobra.

Conocida la información, el piloto práctico hará énfasis en el alistamiento de la tripulación y de los equipos, cuando sea necesario.

Artículo 15. *Estado de embriaguez y sustancias sicotrópicas*. El Capitán del buque puede abstenerse de admitir a bordo al piloto práctico que se presente en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias sicotrópicas. De inmediato solicitará a la Agencia Marítima su reemplazo y dentro las doce (12) horas siguientes presentará la respectiva protesta a la Capitanía de Puerto informando lo sucedido.

Artículo 16. *Colaboración*. El Capitán y la tripulación del buque están obligados a prestar colaboración al piloto práctico, para efectuar adecuadamente la actividad marítima y fluvial de practicaaje.

Artículo 17. *Causales para la cancelación de las maniobras de practicaje.* Son causales para la cancelación de las maniobras de practicaje las siguientes:

1. Cuando el buque no cumpla con las especificaciones técnicas de seguridad.
2. Cuando se presente mal tiempo debido al cambio de las condiciones meteorológicas, que impidan una navegación segura.
3. Cuando se encuentre un buque o nave o un obstáculo que impida el libre paso en el canal de acceso.
4. Cuando el calado del buque sea superior al margen de seguridad de la profundidad de diseño del canal de acceso.
5. Cuando las condiciones operativas del buque en lo referente a los equipos de fondeo, de la maquinaria principal, auxiliar y, de las ayudas a la navegación, no estén en buen funcionamiento o no se encuentren a bordo.
6. Cuando se presenten fallas humanas o técnicas a bordo de los remolcadores.
7. Cuando el piloto práctico estando a bordo del buque, presente una enfermedad súbita.
8. Cuando no exista una respuesta por parte del Capitán o la tripulación del buque, a las instrucciones impartidas por el piloto práctico.
9. Cuando el buque se encuentre sumergido por encima de la línea de flotación ya sea para agua salada o dulce, de conformidad con lo estipulado en el Convenio Internacional de Líneas de Carga, ratificado mediante la Ley 03 de 1987.

Artículo 18. *Informe de cancelación.* Cuando el piloto práctico cancele la maniobra de practicaje, debe dejar constancia escrita en la Capitanía de Puerto y en la Agencia Marítima, de los antecedentes y las causas, dentro de las ocho (8) horas siguientes a la toma de su decisión.

Artículo 19. *Accidente o siniestro marítimo en maniobra de practicaje.* Cuando en desarrollo de la maniobra de practicaje, el buque sufra un accidente o siniestro marítimo, el piloto no podrá desembarcar hasta tanto no se hayan agotado todos los medios de salvamento, o el Capitán del buque decida el abandono de éste.

CAPITULO V

De los pilotos prácticos

Artículo 20. *Clases de pilotos.* Existen dos clases de pilotos:

1. *Piloto práctico oficial.* Es el Oficial en servicio activo de la Armada Nacional del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos en el grado mínimo de Teniente de Navío, con licencia piloto práctico expedida por la Autoridad Marítima, quien podrá prestar el servicio público de practicaje marítimo y fluvial exclusivamente en los casos previstos en el artículo 40 de la presente ley.

2. *Piloto práctico particular.* Es el Oficial de la Armada Nacional en uso de retiro, del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos, o el Oficial de Puente de Altura Categoría A, o el particular con conocimientos y práctica en navegación y maniobra, licenciado por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 21. *Categorías.* Las categorías de pilotos prácticos son las siguientes:

1. Piloto práctico maestro.
2. Piloto práctico de primera.
3. Piloto práctico de segunda.

Artículo 22. *Función del piloto práctico.* Es la de asesorar al Capitán del buque en la maniobra de practicaje y no lo reemplaza en el mando del mismo.

Artículo 23. *Obligaciones del piloto práctico.* Los pilotos prácticos debidamente licenciados por la Autoridad Marítima Nacional, y los Capitanes y Patronos con permiso especial de practicaje, cumplirán las siguientes obligaciones:

1. Prestar la actividad marítima y fluvial de practicaje en las áreas que le autorice la Autoridad Marítima Nacional, observando que se garantice la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de las embarcaciones, de su carga y de las instalaciones portuarias y preservación del medio marino y fluvial.

2. Informar por escrito, oportuna y detalladamente a la Capitanía de Puerto sobre:

- a) Toda violación a la Legislación Marítima Colombiana e Internacional por parte del Capitán o la tripulación del buque;
- b) Cualquier accidente o siniestro marítimo del que tenga conocimiento;
- c) Causales de cancelación de la maniobra de practicaje;
- d) Actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.

3. Cumplir la presente ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad.

4. Acatar las disposiciones de la Autoridad Marítima Nacional, así como las instrucciones y/o recomendaciones del Capitán de Puerto en lo referente a la actividad marítima y fluvial de practicaje.

5. Atender, como experto reconocido, el entrenamiento y las consultas que le efectúe el aspirante a piloto práctico en desarrollo del entrenamiento de practicaje previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto.

6. No obstaculizar, ni impedir el entrenamiento de practicaje ni la práctica del examen de competencia en maniobras de practicaje que haya autorizado el Capitán de Puerto.

7. Informar a la Regional de la entidad encargada de vigilar y controlar los terminales portuarios y a la Capitanía de Puertos correspondiente cuando se presente fondeo de emergencia.

Artículo 24. *Procedimientos complementarios del piloto práctico.* Los siguientes son los procedimientos complementarios que debe seguir el piloto práctico:

1. Efectuar el análisis de la navegación en coordinación con la Capitanía de Puerto, cuando se vaya a prestar la actividad marítima y fluvial de practicaje en canales de acceso nuevos.

2. Tener en cuenta las observaciones del oficial encargado de graficar la posición del buque durante la maniobra de practicaje.

3. Dar las órdenes en idioma castellano o inglés según sea el caso, y exigir la repetición de éstas, por la persona encargada de ejecutarlas.

4. Llevar en forma permanente equipo portátil de comunicaciones para establecer contacto, cuando se requiera.

Artículo 25. *Facultades del piloto práctico según su categoría.* El piloto práctico, según su categoría está facultado para desempeñar la actividad marítima y fluvial de practicaje en el puerto autorizado, así:

1. Maestro: todo tipo de buques, sin limitación por su tamaño o tonelaje.

2. Primera categoría: en buques hasta 50.000 T.R.B.

3. Segunda categoría: en buques hasta 8.000 T.R.B.

Artículo 26. *Restricción en la prestación de la actividad marítima y fluvial de practicaje.* El piloto práctico podrá desarrollar la actividad marítima y fluvial de practicaje únicamente en el último puerto para el cual tiene licencia vigente expedida por la Autoridad Marítima Nacional.

Parágrafo. La Autoridad Marítima por razones de seguridad o bien para garantizar la prestación de servicio público de practicaje, podrá autorizar el desempeño de un piloto práctico para un puerto diferente.

Artículo 27. *Requisitos generales.* Para obtener la licencia de piloto práctico, de segunda, por renovación, cambio de categoría y puerto diferente, el interesado directamente o por intermedio de una empresa de practicaje registrada, ante la Autoridad Marítima Nacional, debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formato que expida la Autoridad Marítima Nacional para el efecto.

2. Completar satisfactoriamente el entrenamiento de practicaje marítimo o fluvial en el puerto para el cual aspira obtener la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional, lo cual se acreditará con la certificación de la Capitanía de Puerto.

3. Aprobar el examen de competencia que realiza la Capitanía de Puerto y la Junta Examinadora.

4. Presentar el recibo de pago por concepto de la expedición de la licencia.

Artículo 28. Número de pilotos. La Autoridad Marítima Nacional, determinará el número de pilotos prácticos y el número de compañías privadas de practicaje que deban servir en cada uno de los puertos colombianos con base en todos los factores que afectan la actividad marítima y fluvial de practicaje.

Parágrafo. Para los efectos pertinentes las empresas privadas de practicaje y/o la Asociación Nacional de Pilotos Prácticos de Colombia, podrán asesorar a la Autoridad Marítima Nacional designando un delegado.

Artículo 29. Requisitos específicos para obtener la licencia como piloto práctico de segunda categoría por parte de oficiales de la Armada Nacional de cuerpo ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos en servicio activo o en retiro. Además de los exigidos en el artículo 27 de la presente ley, deberá cumplir los siguientes:

1. Acreditar como mínimo el grado de Teniente de Navío del Cuerpo Ejecutivo de Superficie de las especialidades de superficie o submarinos.

2. Acreditar un tiempo de embarco mínimo de cuatro (4) años, mediante certificado expedido por la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

Artículo 30. Requisitos específicos para obtener licencia como piloto práctico de segunda categoría para oficiales mercantes. Además de los exigidos en el artículo 27 de la presente ley, deberá cumplir los siguientes:

1. Presentar copia de la licencia de navegación como Oficial de Puente de Altura Categoría "A" o Primer Oficial de Puente o su equivalente.

2. Acreditar el desempeño a bordo como Oficial de Puente por más de cuatro (4) años en buques superiores a dos mil (2.000) T.R.B.

Artículo 31. Requisitos específicos por cambio de segunda a primera categoría. Además de los exigidos en el artículo 27 de la presente ley, son los siguientes:

1. Poseer licencia de piloto práctico de segunda categoría.

2. Haberse desempeñado como piloto práctico de segunda categoría en el puerto para el cual aspira a obtener la licencia de primera categoría durante un período no inferior a tres (3) años.

3. Acreditar el número de maniobras de practicaje en el puerto al cual aspira a promover la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 32. Requisitos específicos por cambio de primera categoría a categoría maestro. Además de los exigidos en el artículo 27 de la presente ley, los siguientes:

1. Presentar licencia de piloto práctico de primera categoría.

2. Haberse desempeñado como piloto práctico de primera categoría en el puerto para el cual aspira a obtener la licencia de maestro categoría durante un período no inferior a tres (3) años.

3. Acreditar el número de maniobras de practicaje en el puerto al cual aspira a promover la licencia, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 33. Requisitos específicos para obtener licencia como piloto práctico en puerto diferente. Además de los exigidos en el artículo 27 de la presente ley, deberá cumplir los siguientes:

1. Poseer licencia de piloto práctico maestro, de primera o de segunda categoría.

2. Haberse desempeñado como piloto práctico de segunda, de primera categoría o maestro, en el puerto actual durante un período no inferior a tres (3) años o más.

3. Acreditar maniobras de practicaje en buques, de acuerdo con los tonelajes y las categorías indicadas en el artículo 25, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 34. Número de maniobras por puerto. La Autoridad Marítima Nacional determinará el número de maniobras de practicaje que deben realizar los aspirantes a pilotos prácticos, los pilotos prácticos por cambio de categoría y por puerto diferente, para cada uno de los puertos dependiendo del tráfico marítimo.

Artículo 35. Ejercicio de la actividad marítima y fluvial de practicaje. Los pilotos prácticos de cualquier categoría que suspendan el ejercicio de la actividad por un período igual o superior a 12 meses, deberán realizar un número mínimo de maniobras que será determinado por la Autoridad Marítima Nacional para volver a ejercer la actividad.

CAPITULO VI

De la licencia de piloto práctico

Artículo 36. Obligatoriedad de la licencia. Para desarrollar la actividad marítima y fluvial de practicaje es indispensable tener la licencia como piloto práctico en la categoría que corresponda, expedida por la Autoridad Marítima Nacional para un puerto específico.

Artículo 37. Vigencia de la licencia. La licencia como piloto práctico, cualquiera que sea su categoría, no tendrá una vigencia superior a cinco (5) años, y con un mínimo de treinta (30) días de antelación al cumplimiento del plazo de vencimiento el interesado deberá tramitar su renovación.

Artículo 38. Aptitud del piloto práctico. La Autoridad Marítima Nacional podrá expedir licencia a los pilotos prácticos en cualquier categoría siempre y cuando se certifiquen debidamente su aptitud y condiciones sico-físicas hasta la edad de retiro forzoso que determine el Código Sustantivo Laboral.

Los pilotos prácticos con edad igual o superior a sesenta (60) años deben presentar los resultados satisfactorios de la prueba de esfuerzo, realizada por un médico especialista en cardiología que puede o no estar registrado en la Capitanía de Puerto.

Artículo 39. Valor de la licencia. La licencia de piloto práctico tendrá un valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO VII

De los pilotos prácticos oficiales

Artículo 40. Oficiales en servicio activo. La Autoridad Marítima Nacional podrá autorizar a los Oficiales de la Armada Nacional del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para que efectúen maniobras de practicaje como pilotos prácticos oficiales, en los siguientes casos:

1. Para garantizar la prestación de la actividad marítima o fluvial de practicaje.

2. Por motivos de orden público o de seguridad nacional.

3. Para realizar el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico, y

4. Otras situaciones de emergencia que determine la Autoridad Marítima.

Parágrafo. Al pasar a la condición de retiro, el piloto práctico oficial, deberá diligenciar ante la Autoridad Marítima Nacional la licencia de piloto práctico particular.

CAPITULO VIII

De los permisos especiales de practicaje

Artículo 41. Permiso especial para navegación de practicaje. El Capitán o Patrón de un buque de bandera colombiana de arqueo superior

a doscientas (200) T.R.B., e inferior a mil (1.000) T.R.B., podrá obtener el permiso especial para efectuar la actividad marítima y fluvial de practicaje bajo su responsabilidad, para un buque y puerto específico.

Parágrafo. La Autoridad Marítima determinará los requisitos y condiciones específicas que debe acreditar el Capitán o Patrón Regional para obtener el permiso especial de que trata el presente artículo.

Artículo 42. *Requisitos generales.* Para obtener o renovar el permiso especial para navegación de practicaje, así como la inscripción en el registro de la Capitanía de Puerto, el Capitán o Patrón deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formato que expida la Autoridad Marítima Nacional para el efecto.
2. Presentar recibo de pago por concepto de la expedición del permiso especial de practicaje.

Artículo 43. *Vigencia del permiso especial para navegación de practicaje.* El permiso especial para navegación de practicaje en un puerto específico es expedido por la Autoridad Marítima y tendrá una vigencia máxima de tres (3) años y en todo caso, no excederá de la fecha de vencimiento de la licencia de navegación. Con un mínimo de treinta (30) días de antelación al vencimiento del permiso, el Capitán o Patrón deberá tramitar su renovación.

Artículo 44. *Valor del permiso especial.* El permiso especial para navegación de practicaje tendrá un valor igual de un (1) de salario mínimo legal mensual vigente.

CAPITULO IX

Del entrenamiento de aspirantes a piloto práctico

Artículo 45. *Requisitos para autorizar entrenamiento de practicaje.* Para autorizar el entrenamiento de practicaje para un puerto específico, el aspirante debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 27.

Bajo ninguna circunstancia la Autoridad Marítima autorizará a un aspirante a piloto práctico el entrenamiento de practicaje en forma simultánea para dos (2) o más puertos.

Parágrafo. Las empresas privadas de practicaje, darán todas las facilidades necesarias para el entrenamiento de los oficiales en servicio activo de la Armada Nacional una vez sean designados como aspirantes a piloto práctico oficial, o piloto por cambio de categoría por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 46. *Características de los buques designados.* Los buques designados por el Capitán de Puerto para efectos del entrenamiento de practicaje deberán tener las características que a continuación se relacionan, de conformidad con las categorías de pilotos prácticos existentes:

1. Para piloto práctico de segunda categoría: buques hasta 8.000 T.R.B.
2. Para piloto práctico de primera categoría: buques entre 8.000 hasta 50.000 T.R.B.
3. Para piloto práctico maestro: buques mayores de 50.000 T.R.B.

Artículo 47. *Procedimiento para el entrenamiento de practicaje.* La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones que debe cumplir previamente el aspirante a piloto práctico, así como el procedimiento para llevar a cabo el entrenamiento de practicaje de conformidad con las características de cada puerto.

Artículo 48. *Finalización del entrenamiento de practicaje.* Se considera finalizado el entrenamiento de practicaje cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se expida el certificado de finalización del entrenamiento de practicaje por la Capitanía de Puerto.
2. Se apruebe la evaluación práctica, realizada por la Junta Examinadora con una calificación igual o superior a siete punto cero (7.0) sobre diez punto cero (10.0), efectuando un mínimo de tres (3) maniobras de las cuales dos, sean de atraque.
3. Se apruebe la evaluación teórica, realizada por la Capitanía de Puerto con un puntaje igual o superior a siete punto cero (7.0) sobre diez punto cero (10.0).

Las anteriores evaluaciones deben ser diligenciadas en los formatos expedidos por la Autoridad Marítima.

Artículo 49. *Práctica de nuevas evaluaciones.* El aspirante que no apruebe la evaluación teórica y/o práctica tendrá derecho a que se le practique, otra evaluación teórica y/o práctica, luego de transcurridos sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de presentación del último examen.

En el caso que repruebe la evaluación práctica el aspirante a piloto debe realizar un mínimo de veinte (20) maniobras, diez (10) diurnas y diez (10) nocturnas y cumplir con lo estipulado en el inciso anterior.

Si reprueba por segunda (2ª) vez la evaluación teórica y/o práctica, la licencia no será expedida por la Autoridad Marítima Nacional.

CAPITULO X

De la Junta Examinadora y del examen de competencia

Artículo 50. *Nombramiento de la Junta Examinadora.* El Capitán de Puerto nombra los integrantes de la Junta Examinadora y fija la hora y fecha para la realización del examen de competencia.

Artículo 51. *Composición de la Junta Examinadora.* La Junta Examinadora nombrada por el Capitán de Puerto estará integrada por cuatro personas así:

1. El representante de la Capitanía de Puerto, quien será un Oficial Superior de la Armada Nacional del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos en servicio activo o en retiro, que haya sido Comandante de Unidad Mayor o un Capitán de Altura que se haya desempeñado como Capitán de buque.

2. Un Capitán de Altura debidamente licenciado por la Autoridad Marítima, que se haya desempeñado como Capitán de buque por un período no inferior a tres (3) años.

3. Un piloto práctico de igual o superior categoría a la del examinado.

CAPITULO XI

Del control de la actividad marítima y fluvial de practicaje

Artículo 52. *Control de la actividad marítima y fluvial de practicaje.* El control de la actividad marítima o fluvial de practicaje a nivel local corresponde a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la cual fija los límites y condiciones que deben cumplir los buques, lleva a cabo el control de los pilotos prácticos, de las empresas de practicaje y emite las instrucciones y/o recomendaciones pertinentes para garantizar la seguridad de la navegación, de las tripulaciones, así como para prevenir la contaminación del medio marino. Para efectos de los servicios portuarios relacionados con la carga, e instalaciones portuarias, el control se ejercerá por la entidad encargada de vigilar y controlar los terminales portuarios.

Artículo 53. *Registro de licencias y control de maniobras de practicaje.* Una vez expedida la licencia del piloto práctico, la Capitanía de Puerto anotará tal hecho en el libro de control de pilotos prácticos y llevará el control de las maniobras de practicaje en la siguiente forma.

1. Terminada cada maniobra de practicaje, el piloto práctico presentará ante el Capitán del buque el formato establecido por la Auditoría Marítima, para su firma.

2. El piloto práctico entregará el formato diligenciado en la Capitanía de Puerto dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la terminación de la maniobra de practicaje.

3. Verificado el correcto diligenciamiento del formato y hechas las observaciones por la Capitanía de Puerto, se hará el correspondiente registro en el libro de control de pilotos prácticos.

Artículo 54. *Libro de control de pilotos prácticos.* En el libro de Control de Pilotos Prácticos se registra la siguiente información.

1. Datos personales del piloto práctico como son:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Documento de identificación;
- c) Dirección de residencia y teléfono.

2. Datos de la licencia como son:
- Número de licencia;
 - Categoría;
 - Fecha de expedición y fecha de vencimiento.
3. Empresa para la que trabaja.
4. Registro de todas las maniobras certificadas realizadas por el piloto práctico, incluyendo el entrenamiento de practica, consignando la siguiente información.
- Datos del buque:
 - Nombre.
 - Bandera.
 - Tonelaje.
 - Fecha y hora de la maniobra;
 - Novedades.

Artículo 55. *Certificado médico sicofísico.* Los pilotos prácticos deben presentar anualmente ante la Capitanía de Puerto el certificado médico de aptitud sicofísica en el formato expedido por la Autoridad Marítima Nacional firmado por un médico con registro profesional vigente.

Artículo 56. *Clasificación de aptitud sicofísica.* Una vez realizados los exámenes médicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional, tanto los aspirantes a piloto como los pilotos prácticos quedarán clasificados así:

- Aptos.
- No aptos temporalmente.
- No aptos definitivamente.

Parágrafo. Los "no aptos temporalmente" quedarán suspendidos de sus funciones mientras dure tal situación, que no podrá exceder de un (1) año. Transcurrido este tiempo se cancela la licencia.

Artículo 57. *Reportes estación de tráfico marítimo.* El piloto práctico una vez esté a bordo del buque, deberá reportarse a la estación de control de tráfico marítimo local y a la Capitanía de Puerto para informar el inicio y término de la maniobra o para reportar cualquier tipo de emergencia.

CAPITULO XII

De las empresas de practica

Artículo 58. *Autorización y registro de las empresas de practica.* La Autoridad Marítima Nacional, es la entidad competente para autorizar y registrar las empresas de practica legalmente constituidas que cumplan con los requisitos estipulados en la presente ley.

Artículo 59. *Función de las empresas de practica.* Es función de las empresas de practica, desarrollar la actividad marítima o fluvial de practica en el puerto o puertos autorizados por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 60. *Obligaciones de las empresas de practica.* Las empresas de practica debidamente autorizadas mediante licencia de explotación comercial, tendrán las siguientes obligaciones:

- Operar exclusivamente con pilotos prácticos que posean la licencia vigente expedida por la Autoridad Marítima Nacional para el respectivo puerto.
- Prestar la actividad marítima o fluvial de practica en forma continua.
- Entrenar a los aspirantes a piloto práctico autorizados por la Autoridad Marítima Nacional.
- Realizar el transporte de pilotos prácticos en embarcaciones que cumplan con las normas mínimas de seguridad y navegabilidad que establezca la Autoridad Marítima Nacional.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera una falta grave y dará a lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la presente ley.

Artículo 61. *Requisitos para expedición, registro y renovación de la licencia de explotación comercial.* Para efectos de expedir, registrar o renovar la licencia de explotación comercial, las sociedades y/o empresas interesadas deben presentar solicitud ante la Autoridad Marítima, acompañada de los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio donde conste como único objeto social sea la prestación de la actividad marítima y fluvial de practica, indicando el puerto de operación, con fecha de expedición no superior a diez (10) días.
- Relación de los equipos para prestar el servicio.
- Fotocopia de la licencia de comunicaciones expedida por la autoridad competente.
- Relacionar el personal administrativo, el cual debe ser suficiente en número para atender las necesidades de la compañía, especialmente en lo referente a la atención permanente en la estación de pilotos, quienes deben estar adecuadamente capacitados y entrenados en procedimientos y acciones a ser adoptadas, especialmente en casos de emergencia.
- Recibo de pago por concepto de expedición de la Licencia.

Artículo 62. *Estación de pilotos.* Toda empresa de practica deberá contar dentro de sus instalaciones con una estación de pilotos que reciba durante las veinticuatro (24) horas del día los requerimientos para la prestación del servicio público de practica marítimo y fluvial.

Artículo 63. *Equipo de la estación de pilotos.* Todas las estaciones de pilotos deben contar con el siguiente equipo y elementos:

- Radios VHF, de no menos de 25 vatios de potencia, en capacidad de sintonizar los canales 16, 72 y diez (10) canales más del servicio móvil marítimo.
- Teléfono, fax e internet.
- Lista de las diferentes autoridades vinculadas con las actividades propias del puerto.
- Copia de la legislación marítima y portuaria nacional vigente sobre la actividad y servicio de practica.
- Carta de navegación actualizada, del canal de acceso y zonas de fondeo y atraque.
- Convenio sobre Reglamentación Internacional para prevenir los abordajes COLREG/72 ratificado mediante la Ley 13 de 1981.
- Tabla de mareas.
- Las demás normas aplicables que se establezcan a nivel nacional e internacional.

CAPITULO XIII

De la licencia de explotación comercial como empresas de practica

Artículo 64. *Obligatoriedad de licencia de explotación comercial.* Para desarrollar la actividad marítima y fluvial de practica es indispensable tener la licencia de explotación comercial vigente como empresa de practica expedida por la Autoridad Marítima para un puerto específico.

Artículo 65. *Vigencia de la licencia de explotación comercial.* La licencia como empresa de practica, no tendrá una vigencia superior a tres (3) años, y antes de cumplirse el plazo de vencimiento el representante legal deberá tramitar su renovación.

Artículo 66. *Ampliación de la licencia de explotación comercial.* Las empresas de practica autorizadas por la Autoridad Marítima mediante licencia de explotación comercial vigente, podrán obtener la ampliación de la licencia respectiva para un puerto diferente al inicialmente autorizado, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 67. *Valor de la licencia de explotación comercial.* El valor de la licencia de explotación comercial por primera vez, renovación o ampliación es de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 68. *Trámite de licencia de explotación comercial.* Todos los trámites relacionados con la expedición por primera vez, renovación y ampliación de la licencia de explotación comercial como empresa de practicaje, se deben adelantar por intermedio de la Capitanía de Puerto respectiva.

CAPITULO XIV

De las medidas de seguridad

Artículo 69. *Embarco y desembarco de pilotos prácticos.* Las áreas de embarco y desembarco de los pilotos prácticos serán fijadas por la Capitanía de Puerto respectiva.

Para el embarque y desembarque del piloto práctico y por el grave riesgo que para su seguridad personal implica tener que hacerlo en mar abierto, con naves en movimiento y soportando condiciones difíciles de navegación para las lanchas de pilotos, se debe dar estricto cumplimiento a las regulaciones internacionales sobre la materia dentro de las cuales se destacan:

a) Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de la OMI/SOLAS/74/78. (Capítulo -V - Regla 17);

b) Circular OMI/MSC/568 "Medios para el embarco y transbordo de prácticos".

Artículo 70. *Empresas dedicadas al suministro de lanchas para el transporte de pilotos prácticos.* Las empresas que presten el servicio de transporte de pilotos prácticos, deberán ser autorizadas e inscritas ante la Autoridad Marítima Nacional.

Las embarcaciones utilizadas para el transporte de pilotos deberán cumplir con las especificaciones técnicas que determine la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 71. *Helicópteros.* Para realizar el transporte del piloto práctico usando helicóptero, éste deberá contar con la respectiva autorización de la autoridad competente y de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 72. *Preservación y protección del medio marino.* Durante el desarrollo de la maniobra de practicaje, el piloto práctico velará por el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, Marpol 73/78, ratificado mediante la Ley 12 de 1981, así como por las demás normas vigentes sobre la materia.

CAPITULO XV

De la facultad disciplinaria, de las faltas disciplinarias y de las sanciones

Artículo 73. *Facultad disciplinaria.* Es la competencia que tiene la Autoridad Marítima Nacional para sancionar por acción u omisión a quien contravenga la legislación vigente en lo relativo a la actividad marítima y fluvial de practicaje.

Artículo 74. *Faltas disciplinarias.* Se consideran faltas disciplinarias del piloto práctico las siguientes:

1. El incumplimiento de la presente ley.
2. No concurrir al encuentro del buque para prestar la actividad marítima o fluvial de practicaje, sin causa justificada.
3. No presentarse a la hora indicada para prestar la actividad marítima o fluvial de practicaje, sin causa justificada.
4. La negligencia o falta de idoneidad profesional en la prestación de la actividad marítima o fluvial de practicaje.
5. Todo acto de violencia, injuria o mal trato en que incurra el piloto práctico contra el Capitán del buque, cualquiera de los miembros de su tripulación, el Capitán de Puerto, cualquier servidor público de la Capitanía, el aspirante a piloto o el piloto práctico en entrenamiento.

Artículo 75. *Sanciones.* Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas en la presente ley se aplicaran de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1984 y de las normas que los modifiquen o adiciones en lo relacionado con la actividad marítima y fluvial de practicaje.

CAPITULO XVI

Disposiciones finales

Artículo 76. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, ejercerá la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para la cumplida ejecución y desarrollo de la presente ley.

Artículo 77. *Devolución de licencias.* El piloto práctico y la empresa de practicaje deberán devolver las licencias expedidas por la Autoridad

Marítima Nacional, cuando se les expida una nueva licencia o cuando mediante acto administrativo se cancele la autorizada.

Artículo 78. *Extravío de licencias.* En caso de pérdida de las licencias el piloto práctico y la empresa de practicaje deberán tramitar ante la Autoridad Marítima Nacional, el formato diligenciado para la expedición de una nueva, anexando el recibo de pago correspondiente.

Artículo 79. *Deterioro de la licencia.* En caso de deterioro de las licencias el piloto práctico y la empresa de practicaje, deberá tramitar ante la Autoridad Marítima Nacional el formato diligenciado para la expedición de una nueva, anexando el original de la licencia, y el recibo de pago correspondiente.

Artículo 80. *Operación técnica especial.* La Autoridad Marítima Nacional determinará la forma en que se desarrolle la actividad marítima y fluvial de practicaje en los puertos con características técnicas y condiciones de operación especiales.

Artículo 81. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, "por la cual se regula la actividad de practicaje en aguas marítimas y fluviales de la Nación colombiana".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Manuel R. Velásquez Arroyave, Pedro Vicente López Nieto, Ponentes; Gustavo Bustamante Moratto, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 15 - Viernes 11 de febrero de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

| | Págs. |
|--|-------|
| LEYES SANCIONADAS | |
| Ley 551 de 1999, por la cual se modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984 | 1 |
| TEXTOS DEFINITIVOS | |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 09 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1999, por la cual se expiden normas sobre la Revisoría Fiscal, la Auditoría Financiera Independiente, los Estados financieros y otros asuntos relacionados | 2 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 023 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de diciembre de 1999, por la cual se reglamenta la ocupación paramédica de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética | 13 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 025 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de diciembre de 1999, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida | 15 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 059 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de diciembre de 1999, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos | 17 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 072 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de diciembre de 1999, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la creación del municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones | 19 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 086 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 1999, por medio de la cual se modifica la Ley 6ª de enero 14 de 1982 | 19 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1999, por medio de la cual se modifica el literal b), del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993 | 20 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 101 de 1998 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1999, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años de fundación del municipio de Bolívar, departamento del Valle de Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental. | 21 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 118 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1999, por la cual se modifica el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 30 de 1992. | 21 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 1999, por la cual se regula la actividad de practicaje en aguas marítimas y fluviales de la Nación colombiana | 22 |